

TRIBUTACIÓN AUTONÓMICA

MEDIDAS 2017

Actualizado a abril de 2018

CAPÍTULO I

LÍNEAS DE ACTUACIÓN DE LAS CCAA EN TRIBUTOS CEDIDOS Y TRIBUTOS PROPIOS

ÍNDICE

	<u>Página</u>
1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.	4
2. IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO.	9
3. IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES.	10
4. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS.....	16
5. LOS TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO.....	22
6. IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES DE JUEGO.	22
7. EL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE.....	22
8. EL IMPUESTO SOBRE HIDROCARBUROS (ANTES IMPUESTO SOBRE VENTAS MINORISTAS DE DETERMINADOS HIDROCARBUROS).	23
9. LOS IMPUESTOS PROPIOS Y LOS RECARGOS SOBRE TRIBUTOS ESTATALES EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE RÉGIMEN COMÚN. ...	25
ANEXOS.....	28

La Constitución Española (CE) recoge en el artículo 156 el principio de autonomía financiera de las Comunidades Autónomas (CC.AA.) al señalar que *“Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles”*.

Por su parte, entre el elenco de recursos que integran la Hacienda de las CC.AA. se encuentran los tributos estatales cedidos [artículo 157.1 a) CE] y los tributos propios [artículo 157.1 b) CE].

Según el artículo 157.3 CE *“Mediante ley orgánica podrá regularse el ejercicio de las competencias financieras enumeradas en el precedente apartado 1, las normas para resolver los conflictos que pudieran surgir y las posibles formas de colaboración financiera entre las Comunidades Autónomas y el Estado”*.

Así, son los artículos decimonoveno de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA) en la redacción dada por la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre, y 45 a 53 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, los que establecen las competencias normativas que las CC.AA. pueden ejercer en relación con los tributos estatales cedidos.

No obstante, fue la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias la que recogió, por primera vez, la atribución a las CC.AA. de ciertas competencias normativas en relación con los tributos estatales cedidos. Estas competencias se ampliaron con la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, que, al mismo tiempo, incrementa el número de tributos cedidos.

Por su parte, los artículos 133 CE y sexto y decimoséptimo de la LOFCA prevén la competencia de las CC.AA. para establecer sus propios tributos. Los límites al ejercicio de la misma se regulan en el artículo 157.2 CE y en los artículos sexto y noveno de la LOFCA.

A continuación, se describen las líneas generales que han seguido las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias normativas tanto en materia de tributos cedidos como en tributos propios para el año 2017 y en ejercicios anteriores.

1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Las competencias normativas de las CC.AA. en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) se establecen en el apartado dos.a) del artículo decimonoveno de la LOFCA, según redacción dada por la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre, y en el artículo 46 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre.

Las CC.AA. pueden regular la escala autonómica aplicable a la base liquidable general, que deberá ser progresiva. Respecto al ejercicio de esta competencia hay que destacar que, con la finalidad de que las CC.AA. hagan un ejercicio más explícito de corresponsabilidad, se exceptiona la aplicación supletoria de la normativa estatal en materia de tarifa autonómica para el supuesto en que las CC.AA. no hicieran uso de sus competencias normativas salvo, transitoriamente, para el año 2010 (ejercicio para el que se previó la aplicación de una escala supletoria establecida en la normativa del Estado).

Por otro lado, las CC.AA. pueden aprobar deducciones por circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta, siempre que no supongan directa o indirectamente una minoración del gravamen efectivo de alguna o algunas categorías de renta, y por subvenciones o ayudas públicas no exentas que se perciban de la Comunidad Autónoma, con excepción de las que afecten al desarrollo de actividades económicas o a las rentas que se integren en la base del ahorro. Es precisamente en este ámbito en el que las CC.AA. han ejercido de forma más intensa sus competencias normativas.

Asimismo, podrán regular el importe del mínimo personal y familiar aplicable para el cálculo del gravamen autonómico, estableciendo incrementos o disminuciones en las cuantías correspondientes al mínimo del contribuyente y a los mínimos por descendientes, ascendientes y discapacidad, con el límite del 10 por ciento para cada una de las cuantías.

Por último, las CC.AA. también tienen competencias para regular el tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual. En concreto, de acuerdo con la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, las CC.AA. pueden incrementar o disminuir el porcentaje de deducción previsto en la ley estatal del IRPF.

El resultado del ejercicio de competencias normativas en este impuesto por parte de las CC.AA. ha sido el siguiente¹:

Por lo que se refiere a la *regulación autonómica de la tarifa del impuesto*, la mayoría de las CC.AA. han regulado escalas diferentes a la escala general estatal fijada para ejercicio 2017 en el artículo 63.1 de la LIRPF (escala de cinco tramos, con tipo marginal mínimo del 9,5 % y máximo del 22,5 %).

En particular, si comparamos, sin tener en cuenta otras medidas tributarias, las escalas reguladas por las CC.AA. en 2017 con la escala general estatal fijada para el mismo ejercicio, el resultado es el siguiente:²

- 1) Comunidades que regulan una escala que coincide con la escala general estatal: Castilla-La Mancha.
- 2) Comunidades que regulan una escala diferente a la escala general estatal (ya sea por el número y cuantía de los tramos o por los tipos que establecen):
 - a) Escalas inferiores (con respecto a la escala general estatal fijada para 2017 la escala autonómica supone, en su conjunto, para algunos tramos de renta la misma tributación y para otros una menor tributación):
 - Madrid: regula una escala de cinco tramos, con tipo marginal mínimo del 9,5 % y máximo del 21 %.
 - Castilla y León: regula una escala de cinco tramos, con tipo marginal mínimo del 9,5 % y máximo del 21,5 %.
 - b) Escalas superiores (con respecto a la escala general estatal fijada para 2017 la escala autonómica supone, en su conjunto, un incremento de la tributación para todos los tramos de renta, a excepción de La Rioja y Cantabria donde supone para algunos tramos la misma tributación y para otros una mayor tributación).
 - Andalucía: regula una escala de ocho tramos, con tipo marginal mínimo del 10 % y máximo del 25,5 %.
 - Principado de Asturias: regula una escala de ocho tramos, con tipo marginal mínimo del 10 % y máximo del 25,5 %.
 - Cantabria: regula una escala de siete tramos, con un tipo marginal mínimo del 9,5 % y máximo del 25,5 %.
 - La Rioja: regula una escala de siete tramos, con un tipo marginal mínimo del 9,5 % y máximo del 25,5 %.
 - Región de Murcia: regula una escala de cinco tramos, con tipo marginal mínimo del 10 % y máximo del 23,5 %.
 - Aragón: regula una escala de diez tramos, con tipo marginal mínimo del 10 % y máximo del 25 %.
 - Extremadura: regula una escala de nueve tramos, con tipo marginal mínimo del 10,5 % y máximo del 25 %.
 - c) Otras escalas (con respecto a la escala general estatal fijada para 2017 la escala autonómica supone, en su conjunto, una reducción de la tributación para determinados tramos de renta y un incremento de la tributación para otros):

¹ Ver cuadro anexo I.

² Ver cuadro anexo I *ter*.

- Cataluña: regula una escala de seis tramos, con tipo marginal mínimo del 12 % y máximo del 25,5 %.
- Galicia: regula una escala de siete tramos, con tipo marginal mínimo del 9,5 % y máximo del 22,5%.
- Valencia: regula una escala de ocho tramos, con tipo marginal mínimo del 10% y máximo del 25,50%.
- Canarias: regula una escala de seis tramos, con tipo marginal mínimo del 9,5 % y máximo del 24 %.
- Illes Balears: regula una escala de nueve tramos, con tipo marginal mínimo del 9,5 % y máximo del 25 %.

La única Comunidad que ha introducido modificaciones en la escala de 2017 respecto de la regulada para 2016 es la Comunitat Valenciana. Si comparamos para esta Comunidad la base liquidable con el tipo efectivo aplicable en 2016 y 2017, sin tener en cuenta otras medidas tributarias, podemos concluir que la nueva escala beneficia a los tramos de base liquidable de hasta, aproximadamente, 55.734 euros. A partir de esta cifra la nueva tarifa autonómica aplicable en 2017 dará mayores o iguales cuotas que la de 2016.

En cuanto a la regulación del *importe del mínimo personal y familiar* aplicable para el cálculo del gravamen autonómico, sólo la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y la Comunidad de Madrid ejercen esta competencia:

- La Comunidad de Madrid incrementa el importe correspondiente al mínimo por el tercer, cuarto y siguientes descendientes hasta el límite máximo permitido.
- La Comunidad Autónoma de Illes Balears incrementa también hasta el máximo permitido los importes correspondientes al mínimo del contribuyente de más de 65 años, al mínimo por el tercer, cuarto y siguientes descendientes y al mínimo por discapacidad.

Por lo que se refiere a la *regulación del tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual*, hay que tener en cuenta que el Estado, mediante Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, suprimió la deducción por inversión en vivienda habitual a partir del 1 de enero de 2013. No obstante, la citada ley también estableció un régimen transitorio por el que podrán continuar practicando la deducción en ejercicios futuros todos aquellos contribuyentes que hubiesen adquirido antes del 31 de diciembre de 2012 su vivienda habitual o satisfecho cantidades para la construcción, ampliación, rehabilitación o realización de obras por razones de discapacidad en su vivienda habitual.

En este sentido, las CC.AA. de la Región de Murcia, Illes Balears y Cataluña, que regularon en ejercicios anteriores porcentajes del tramo autonómico de la deducción estatal por inversión en vivienda habitual, derogaron con efectos desde el 1 de enero de 2013 la regulación de estos porcentajes y establecieron un régimen transitorio para practicar la deducción en ejercicios futuros.

Finalmente, por lo que se refiere a las *deducciones en la cuota íntegra autonómica*, todas las CC.AA. han hecho un uso abundante de sus competencias normativas en esta materia, regulando diversos supuestos que, a juicio del legislador autonómico, son merecedores de incentivo fiscal en dicho impuesto.

En total en el ejercicio 2017 están vigentes, aproximadamente, 211 deducciones. De éstas, 16 son nuevas para el 2017. La Comunidad Autónoma que más deducciones aplica es la Comunitat Valenciana, que tiene vigentes 26 y la que menos Cantabria, con 7 deducciones vigentes.

Las deducciones vigentes en el ejercicio 2017 en las diferentes CC.AA. se pueden clasificar de la siguiente manera:

1. Deducciones por circunstancias personales y familiares:
 - a) Por *nacimiento o adopción de hijos*: las CC.AA. de Cataluña, Galicia, Andalucía, Principado de Asturias, La Rioja, Aragón, Castilla-La Mancha, Canarias y

- Extremadura, la Comunitat Valenciana y las Comunidades de Castilla y León y Madrid.
- b) Por *acogimiento familiar de menores y mayores o minusválidos*: las CC.AA. de Galicia, Principado de Asturias, Cantabria, La Rioja, Canarias, Extremadura, Castilla-La Mancha, la Comunitat Valenciana y la Comunidad de Madrid.
 - c) Por *cuidado de ascendientes y/o descendientes*: las CC.AA. de Aragón, Cantabria, La Rioja, Castilla-La Mancha, Extremadura, las Illes Balears, Galicia, Canarias, la Región de Murcia, Andalucía, Principado de Asturias, la Comunitat Valenciana y las Comunidades de Madrid y Castilla y León.
 - d) Por *familia numerosa*: la Comunidad de Castilla y León, la Comunitat Valenciana y las CC.AA. de Galicia, Principado de Asturias, Castilla-La Mancha y Canarias.
 - e) Por *edad y/o minusvalía* del contribuyente: las CC.AA. de Galicia, Andalucía, Aragón, Castilla-La Mancha, Canarias, Illes Balears, la Comunitat Valenciana y la Comunidad de Castilla y León.
 - f) Deducción para *familias monoparentales*: las CC.AA. de Principado de Asturias, Andalucía y Canarias y la Comunitat Valenciana.
 - g) Deducción por *ayuda doméstica*: CC.AA. de Andalucía y La Rioja y Comunidad de Castilla y León.
 - h) Deducción por disfrute de periodos de *suspensión de contrato de trabajo por paternidad* o por percepción de *ayudas públicas de protección a la paternidad y/o maternidad*: Comunidad de Castilla y León y Comunitat Valenciana.
 - i) Deducción aplicable a los *cónyuges que realicen labores no remuneradas en el hogar*: Comunitat Valenciana.
 - j) Deducción para los contribuyentes que *queden viudos*: CC.AA. de Cataluña y Extremadura.
 - k) Deducción en concepto de *gastos de enfermedad y/o gastos en primas de seguros individuales de salud*: Cantabria y Canarias.
2. Deducciones relacionadas con la vivienda habitual. Existe un conjunto muy heterogéneo de deducciones que se refieren al alquiler, adquisición, rehabilitación, reparación o mejora de la vivienda:
- a) Por alquiler de la vivienda habitual: las CC.AA. de Canarias, Principado de Asturias, Galicia, Andalucía, Cataluña, Cantabria, Aragón, Castilla-La Mancha, Extremadura e Illes Balears, la Comunidad de Madrid, la Comunidad de Castilla y León y la Comunitat Valenciana.
 - b) Por adquisición de vivienda. Las medidas en vigor en esta materia son diversas:
 - Deducciones aplicables a la adquisición de la vivienda habitual *por determinados colectivos* (jóvenes, discapacitados, familias numerosas y/o víctimas del terrorismo): las CC.AA. de Andalucía, Extremadura, La Rioja, la Región de Murcia, Aragón, Principado de Asturias y la Comunitat Valenciana.
 - Deducciones aplicables cuando se adquiere una vivienda de protección oficial o cuando se perciben ayudas públicas para su adquisición: la Comunitat Valenciana y las CC.AA. de Andalucía, Principado de Asturias y Extremadura.
 - Deducciones aplicables a viviendas rurales o a viviendas situadas en determinados núcleos de población que vayan a constituir la residencia habitual del contribuyente: las CC.AA. de La Rioja, Aragón, Extremadura y la Comunidad de Castilla y León.
 - Deducciones propias por adquisición y/o rehabilitación de la vivienda habitual: las Comunidades Autónomas de Cataluña, La Rioja, Canarias y la Comunidad de Castilla y León.

- Deducción en la cuota autonómica por la variación del euribor con objeto de paliar el efecto del incremento del coste de la financiación ajena a los contribuyentes que hayan obtenido un préstamo hipotecario a tipo variable referenciado al euribor para la adquisición o rehabilitación de la primera vivienda habitual: la Comunidad de Madrid.
- c) Deducciones por inversión en instalaciones medioambientales (paneles solares, instalaciones térmicas, dispositivos de ahorro de agua, etc.), en obras de reparación y mejora en la vivienda habitual o en obras de adecuación de la vivienda habitual por razón de discapacidad o de adecuación a la inspección técnica de construcciones: CC.AA. de Galicia, Canarias, la Región de Murcia, Cantabria, Illes Balears, Comunidad de Castilla y León y Comunitat Valenciana.
3. Deducciones por donativos. Este tipo de deducciones se han establecido por distintas CC.AA. y contemplan diferentes supuestos:
- a. *De ámbito cultural.* Las CC.AA. de Cantabria, Región de Murcia, Canarias, Illes Balears, la Comunitat Valenciana y la Comunidad de Castilla y León.
- b. *De fomento de la investigación científica y/o el desarrollo y la innovación tecnológicos.* Las CC.AA. de Cataluña, Galicia, Región de Murcia, Aragón, Castilla-La Mancha, Canarias, Illes Balears, la Comunitat Valenciana y la Comunidad de Castilla y León.
- c. *De carácter medioambiental.* Las CC.AA. de Cataluña, Aragón, Canarias, la Comunitat Valenciana y la Comunidad de Castilla y León.
- d. *Otras deducciones por donativos.* Las CC.AA. de Cataluña e Illes Balears y la Comunitat Valenciana (donaciones a entidades para el fomento de la lengua catalana y valenciana), las CC.AA. de Cantabria, Región de Murcia e Illes Balears (donaciones con fines deportivos), las CC.AA. de Cantabria, Castilla-La Mancha y la Comunidad de Castilla y León (donaciones con fines asistenciales, sanitarios y/o de lucha contra la pobreza y la exclusión social), la C.A. de Canarias (donaciones a descendientes de cantidades destinadas a la adquisición de su primera vivienda habitual), la C.A. del Principado de Asturias (donación de fincas rústicas a favor del Principado) y la Comunitat Valenciana (donaciones para el fomento de la educación superior).
4. Deducciones relacionadas con el empleo. Este tipo de deducciones se pueden clasificar de la siguiente manera:
- a. Deducción aplicable a contribuyentes que trasladen su residencia habitual de una isla a otra del Archipiélago para realizar una actividad laboral o económica y deducción para los contribuyentes que perciben prestaciones por desempleo: Comunidad Autónoma de Canarias
- b. Deducción aplicable a los contribuyentes que perciban retribuciones del trabajo dependiente que no superen determinados límites: Comunidad Autónoma de Extremadura.
- c. Deducción por gastos de defensa jurídica en procedimientos judiciales de despido, extinción de contrato o reclamación de cantidad: Comunidad Autónoma de Andalucía.
- d. Deducciones para el fomento del autoempleo: la Comunidad de Madrid.
5. Otras deducciones:
- a. Por estudios y adquisición de libros de texto: las CC.AA. de Cataluña, las Illes Balears, Canarias, Extremadura, Aragón, Castilla-La Mancha, Principado de Asturias, Región de Murcia, la Comunidad de Madrid y la Comunitat Valenciana.
- b. Deducciones por inversiones en la adquisición de acciones o participaciones sociales de determinadas entidades: las CC.AA. de Andalucía, Galicia, Aragón, Cataluña, las Illes Balears, Cantabria, la Región de Murcia, Castilla-La Mancha, Extremadura y las Comunidades de Madrid y Castilla y León.

- c. Deducciones para fomentar el uso de las nuevas tecnologías en los hogares: C.A. de Galicia.
- d. Deducción por la obtención del certificado de la gestión forestal sostenible: Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.
- e. Deducción para contribuyentes que hayan puesto en arrendamiento una vivienda incluida en el Plan de Vivienda Social: Comunidad Autónoma de Aragón.
- f. Deducción por determinadas subvenciones y/o ayudas obtenidas a consecuencia de daños sufridos por inundaciones: Comunidad Autónoma de Aragón.
- g. Deducción por abonos de transporte público: Comunidad Autónoma de Aragón.
- h. Deducción por cantidades destinadas a abonos culturales: Comunitat Valenciana.

2. Impuesto sobre el Patrimonio.

De acuerdo con el artículo decimonoveno.dos.b) de la LOFCA, según redacción dada por la Ley 3/2009, de 18 de diciembre, y el artículo 47 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, las CC.AA. tienen, en relación con el Impuesto sobre el Patrimonio (IP), competencias para regular:

- El mínimo exento.
- El tipo de gravamen.
- Deducciones y bonificaciones en la cuota, que se aplicarán con posterioridad a las establecidas por el Estado y no podrán suponer una modificación de las mismas.

Además, con arreglo a la disposición adicional segunda de la *Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad*, las Comunidades Autónomas podrán declarar la exención en el IP de los bienes y derechos referidos en la misma norma.

Las CC.AA. han hecho uso diverso de estas competencias normativas, centrándose especialmente en la regulación del mínimo exento y en menor medida en la tarifa y las deducciones y bonificaciones en la cuota³.

No obstante, estas medidas aprobadas por las CC.AA. perdieron su virtualidad práctica como consecuencia de la entrada en vigor, con efectos desde el 1 de enero de 2008, de la bonificación general de la cuota íntegra introducida por el artículo tercero de la Ley 4/2008, de 23 de diciembre, por la que se suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, se generaliza el sistema de devolución mensual en el Impuesto sobre el Valor Añadido y se introducen otras modificaciones en la normativa tributaria.

Actualmente, las CC.AA. han recuperado de forma efectiva su capacidad normativa en el Impuesto sobre el Patrimonio puesto que el gravamen del mismo se ha restablecido mediante el Real Decreto-ley 13/2011, de 16 de septiembre, el cual suprime con carácter temporal, para los ejercicios 2011 y 2012, la bonificación general de la cuota íntegra introducida por la citada Ley 4/2008, de 23 de diciembre, y eleva el mínimo exento hasta los 700.000 euros. Posteriormente, los artículos 10 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, 72 de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, 61 de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, 66 de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, y 4 del Real Decreto-ley 3/2016, de 2 de diciembre, han prorrogado durante los ejercicios 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, respectivamente, la vigencia de este impuesto.

En relación con el *mínimo exento*, se pueden distinguir dos tipos de medidas adoptadas por las CC.AA.:

- a) Regulación del mínimo exento aplicable con carácter general. Las CC.AA. de Galicia, Cantabria, Canarias e Illes Balears y la Comunidad de Madrid han equiparado la cuantía del mínimo exento al regulado en la normativa estatal (700.000 euros), las CC.AA. de Cataluña

³ Ver cuadro anexo II.

y Extremadura lo han fijado en 500.000 euros, la Comunitat Valenciana en 600.000 euros y la C.A. de Aragón en 400.000 euros.

- b) Regulación de un mínimo exento aplicable a contribuyentes afectados por una discapacidad. La C.A de Andalucía fija en 700.000 euros la cuantía del mínimo exento aplicable a sujetos pasivos discapacitados en grado igual o superior al 33 %, la C.A de Extremadura establece una cuantía variable aplicable a discapacitados físicos, psíquicos o sensoriales en función del grado de discapacidad (en grado superior al 33 % e inferior al 50 % aplicarán 600.000 euros, si su discapacidad está entre el 50 % y el 65 % aplicarán 700.000 euros y 800.000 de euros si es superior al 65 %) y la Comunitat Valenciana fija en 1.000.000 de euros la cuantía del mínimo exento aplicable a discapacitados psíquicos en grado igual o superior al 33 % y a discapacitados físicos o sensoriales en grado igual o superior al 65 %.

Por lo que se refiere a la *tarifa* han ejercido competencias las CC.AA. Cataluña, Galicia, Andalucía, Principado de Asturias, Cantabria, Región de Murcia, Extremadura e Illes Balears y la Comunitat Valenciana. En todas ellas la escala es progresiva, consta de ocho tramos y los tipos son superiores a los fijados en la escala aprobada por el Estado con carácter supletorio.

En materia de *deducciones y bonificaciones* han ejercido competencias las CC.AA. de Cataluña, Galicia, Principado de Asturias, La Rioja, Aragón e Illes Balears y la Comunidad de Madrid:

- Las CC.AA. de Cataluña, Principado de Asturias y Aragón han establecido bonificaciones del 99 % de la cuota aplicables a los bienes o derechos que formen parte del patrimonio especialmente protegido del contribuyente discapacitado. No obstante, la C.A. de Aragón fija un límite máximo de 300.000 euros.

Por su parte, la C.A. de Canarias y la Comunidad de Castilla y León han establecido exenciones para este tipo de bienes o derechos, conforme a lo dispuesto en la Ley 41/2003.

- La C.A. de La Rioja y la Comunidad de Madrid han establecido bonificaciones generales de la cuota del impuesto. La Comunidad de Madrid tiene vigente desde el ejercicio 2009 una bonificación general del 100 % de la cuota y la C.A. de La Rioja introdujo en 2015 una bonificación general del 50 % de la cuota.
- La Comunidad Autónoma de Cataluña tiene vigente una bonificación de la cuota (95 %) aplicable a determinadas propiedades forestales.
- La Comunidad Autónoma de Galicia aplica una bonificación de la cuota (75 %) a los bienes o derechos afectos a empresas de nueva o reciente creación.
- Por último, la Comunidad Autónoma de las Illes Balears aplica una bonificación de la cuota (90 %) a los bienes de consumo cultural.

3. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

De acuerdo con el artículo decimonoveno.dos.c) de la LOFCA, en la redacción dada por la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre, y el artículo 48 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, las CC.AA., en relación con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD), pueden asumir competencias normativas sobre:

- La tarifa del impuesto.
- Las cuantías y los coeficientes de patrimonio preexistente que determinan la progresividad del impuesto.
- Las reducciones en la base imponible, estableciendo nuevas reducciones que respondan a circunstancias económicas o sociales de la Comunidad Autónoma o regulando las existentes en la normativa estatal. En este último caso, las CC.AA. pueden mantener las reducciones del Estado en condiciones análogas a las establecidas por éste o mejorarlas aumentando el importe o porcentaje de reducción, ampliando el número de beneficiarios o disminuyendo los requisitos de aplicación.

- Deducciones y bonificaciones de la cuota.

Asimismo, se faculta a las CC.AA. para que regulen aspectos de gestión y liquidación, pero para poder establecer la autoliquidación obligatoria del tributo se requiere autorización del Estado, previa implantación por la Comunidad Autónoma de un programa de ayuda para la confección de la misma.

En este tributo predominan las medidas tendentes a modificar las reducciones establecidas en la normativa estatal, aunque la mayoría de las CC.AA. también han utilizado, para la regulación de beneficios fiscales en el ISD, reducciones propias aplicables en la base imponible, coeficientes multiplicadores y deducciones y bonificaciones en la cuota. A estos instrumentos se suma, en algunos casos, la regulación de una tarifa de gravamen específica para favorecer a un determinado grupo de sujetos.

El resultado del ejercicio de estas competencias por parte de las CC.AA. ha sido el siguiente⁴:

3.1. Beneficios fiscales.

Al margen del vehículo utilizado para instrumentar el beneficio fiscal (reducción, bonificación o deducción en la cuota...), las medidas adoptadas pueden clasificarse en función de las características de sus beneficiarios o, lo que es lo mismo, de la política autonómica diseñada en materia fiscal, en los siguientes grupos:

a) Beneficios fiscales aplicables *por parentesco*.

En las **adquisiciones *mortis causa***, en el panorama autonómico actual se vislumbra una tendencia a disminuir significativamente el gravamen aplicable a los parientes más próximos hasta llegar, en algunos casos, a la práctica supresión del mismo. Esta minoración de la carga tributaria se ha articulado mediante diversos instrumentos: reducciones, coeficientes multiplicadores inferiores a la unidad, tarifa de gravamen específica para determinados grupos de parentesco, deducciones y bonificaciones.

En síntesis, podemos clasificar las CC.AA. en tres grupos en función del grado de defiscalización alcanzado:

- Existen cuatro CC.AA. que prácticamente han suprimido el gravamen, sin establecer límites cuantitativos, en las herencias adquiridas por parientes pertenecientes a los grupos I y II (cónyuge, ascendientes y descendientes) ⁵: las CC.AA. de Cantabria, La Rioja y Canarias y la Comunidad de Madrid.
- Existe un segundo grupo de CC.AA. que disponen también de medidas que disminuyen el gravamen aplicable en las adquisiciones *mortis causa* a los parientes pertenecientes a los Grupos I y II que, sin suponer una defiscalización casi completa, minoran significativamente el gravamen: Murcia (deducción del 99 % para Grupo I y del 60 % para Grupo II), Valencia (bonificación 75 % para Grupo I y del 50 % para Grupo II), Extremadura (bonificación del 99 % para Grupo I y del 99 %, 95 % o 90 % para el Grupo II en función de la cuantía de la base imponible), Cataluña (bonificación del 99 % para el cónyuge y del 99 % al 20 % para Grupo I y resto Grupo II en función de la cuantía de la base imponible), Castilla-La Mancha (bonificación del 100 % al 80 % para Grupos I y II en función de la cuantía de la base imponible).
- El resto de CC.AA. (Galicia, Andalucía, el Principado de Asturias, Aragón, Illes Balears y Castilla y León) disponen de medidas que, a diferencia de las anteriores, no implican una rebaja significativa del gravamen ya sea por el porcentaje de bonificación de la cuota que establecen (que no es próximo al

⁴ Ver cuadros anexos III y IV.

⁵ Las CC.AA. de Cataluña, Castilla-La Mancha e Illes Balears, la Comunidad de Castilla y León y la Comunitat Valenciana, que en ejercicios anteriores también habían eliminado prácticamente el gravamen en las adquisiciones *mortis causa* para contribuyentes incluidos en los Grupos I y II suprimieron o limitaron, con efectos desde el 1 de febrero de 2014, desde el 1 de junio de 2016, desde el 1 de febrero de 2016, desde el 1 de enero de 2013 y desde el 6 de agosto de 2013, respectivamente, este beneficio fiscal.

100 %), porque se limitan a un solo grupo de parentesco y/o porque se establecen ciertos límites de cuota, base imponible o patrimonio preexistente.

En las **adquisiciones *inter vivos*** también se aprecia una tendencia a disminuir significativamente el gravamen aplicable a los parientes más próximos hasta llegar, en algunos casos, a la práctica supresión del mismo.

En este caso, podemos establecer la siguiente clasificación de CC.AA. en función del grado de defiscalización alcanzado:

- Existen dos CC.AA. que prácticamente han suprimido el gravamen, sin establecer límites cuantitativos, en las donaciones efectuadas por parientes pertenecientes a los grupos I y II (cónyuge, ascendientes y descendientes)⁶: la Comunidad Autónoma de Canarias y la Comunidad de Madrid (estas CC.AA. aplican una bonificación de la cuota fijando el porcentaje de bonificación, respectivamente, en el 99,9 % y en el 99 %).
- Existe un segundo grupo de CC.AA. que disponen también de medidas que disminuyen el gravamen aplicable en las adquisiciones *inter vivos* a los parientes pertenecientes a los Grupos I y II que, sin suponer una defiscalización casi completa, minoran significativamente el gravamen: Cataluña y Galicia (tarifa específica con tipos que van desde el 5 % hasta el 9 %), Murcia (bonificación del 60 %), Aragón (bonificación del 65 % a favor del cónyuge e hijos), Castilla-La Mancha (bonificación del 95 % al 85 % en función de la cuantía de la base imponible) e Illes Balears (deducción de la cuota que implica tributación al 7 %).
- El resto de CC.AA. (Andalucía, Principado de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, la Comunitat Valenciana y la Comunidad de Castilla y León) no tienen vigentes medidas de reducción del gravamen en las donaciones entre parientes de los Grupos I y II de parentesco, a excepción de la Comunitat Valenciana, que aplica una reducción propia en las donaciones efectuadas a favor de hijos y padres que no implica una rebaja significativa del gravamen.

Por otro lado, como caso particular dentro del bloque de **beneficios fiscales establecidos para favorecer las transmisiones *inter vivos* entre parientes próximos**, cabe encuadrar aquéllos que **combinan requisitos de parentesco con otras condiciones, como las relacionadas con el destino de la donación o con la edad del sujeto pasivo**. Constituyen ejemplos de este tipo de beneficios las bonificaciones o deducciones en la cuota por cantidades donadas a descendientes para la adquisición de la vivienda habitual, las reducciones y otras bonificaciones por donaciones a hijos para constitución o adquisición de una empresa o de un negocio y las reducciones por donaciones a descendientes de cantidades destinadas a formación.

Tienen establecidos beneficios fiscales de este tipo las CC.AA. de Cataluña, Galicia, Andalucía, el Principado de Asturias, Cantabria, La Rioja, la Región de Murcia, Canarias, Extremadura, Illes Balears y la Comunidad de Castilla y León.

b) Beneficios fiscales a favor de personas con minusvalía.

Son numerosas las CC.AA. que han establecido este tipo de beneficios fiscales. En las adquisiciones *mortis causa* algunas prácticamente han suprimido el gravamen para las personas con determinado grado de minusvalía. No obstante, la mayoría se limita a incrementar la cuantía de las reducciones establecidas en la normativa estatal.

⁶ La Comunidad de Castilla y León, que también en ejercicios anteriores habían suprimido prácticamente el gravamen en las adquisiciones *inter vivos* para contribuyentes incluidos en los Grupos I y II, eliminó con efectos desde el 1 de enero de 2013 este beneficio fiscal.

En concreto, han adoptado medidas (mejoras de la reducción estatal y bonificaciones de la cuota) que prácticamente suprimen el gravamen en las **adquisiciones mortis causa** realizadas por discapacitados con un determinado grado de minusvalía las CC.AA. de Galicia, Andalucía, el Principado de Asturias, Aragón y Castilla-La Mancha, aunque en el caso de Andalucía y Principado de Asturias con límites de base imponible y de patrimonio preexistente, respectivamente.

Las CC.AA. de Cataluña, Cantabria, Canarias, Extremadura e Illes Balears, la Comunitat Valenciana y las Comunidades de Madrid y Castilla y León también disponen de medidas que disminuyen el gravamen en las adquisiciones *mortis causa* realizadas por discapacitados, pero a diferencia de las anteriores, no alcanzan a suprimir por completo dicho gravamen.

En cuanto a las **adquisiciones inter vivos** efectuadas por personas discapacitadas, sólo dos CC.AA. las han favorecido con carácter general: la Comunitat Valenciana y Castilla-La Mancha.

Por otro lado, seis CC.AA. han establecido medidas tendentes a favorecer las donaciones que constituyan aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad al amparo de la *Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad*: Cataluña, Cantabria, Castilla-La Mancha, Canarias, las Illes Balears y la Comunidad de Castilla y León.

- c) Beneficios fiscales relacionados con la transmisión de la vivienda habitual del causante (solo adquisiciones *mortis causa*).

La mayoría de las CC.AA. han establecido mejoras de la reducción estatal por la transmisión de la vivienda habitual del causante mediante la disminución del periodo mínimo de permanencia exigido, la elevación del porcentaje de reducción o la modificación o supresión del límite máximo fijado por la norma estatal: Cataluña, Galicia, Andalucía, el Principado de Asturias, Cantabria, Aragón, Canarias, Extremadura, las Illes Balears, la Comunitat Valenciana y la Comunidad de Madrid.

La C.A. de Extremadura regula, además de la mejora en la reducción estatal, la posibilidad de aplicar, cuando se cumplen requisitos específicos, una reducción propia, que es incompatible con la reducción estatal.

La C.A. de La Rioja, por su parte, establece una reducción propia incompatible con la estatal.

- d) Beneficios fiscales relacionados con la transmisión de empresa familiar.

Algunas CC.AA. han introducido mejoras en las reducciones por transmisión de empresa familiar establecidas en la norma estatal aunque la mayoría ha optado por establecer reducciones propias para este supuesto, exigiendo para su disfrute requisitos adicionales como la radicación del negocio o empresa en el territorio de la Comunidad.

Así, en los supuestos de **transmisiones mortis causa de empresa familiar**, cuentan con reducciones propias las CC.AA. de Galicia, el Principado de Asturias, La Rioja, la Región de Murcia, Castilla-La Mancha, la Comunitat Valenciana y la Comunidad de Castilla y León, mientras que las CC.AA. de Andalucía, Cantabria, Canarias, las Illes Balears y la Comunidad de Madrid han mejorado las reducciones estatales. En las CC.AA. de Cataluña, Extremadura y Aragón se dan ambas modalidades: por un lado han establecido una mejora de la reducción estatal y, por otra, reducciones propias para transmisiones de empresa a personas con vínculos laborales o de prestación de servicios o vinculadas al mantenimiento de la plantilla de trabajadores.

En la regulación de medidas que afectan a las **transmisiones inter vivos de empresa familiar**, las CC.AA. han sido mucho menos prolíferas. Algunas de ellas (como Galicia, Principado de Asturias, La Rioja, la Región de Murcia, Castilla-La

Mancha y la Comunitat Valenciana) han establecido reducciones propias. Otras han optado por mejorar las reducciones estatales (Andalucía, Cantabria y Canarias). En las CC.AA. de Cataluña, Aragón, Extremadura y las Illes Balears y en la Comunidad de Castilla y León se dan ambas modalidades.

- e) Beneficios fiscales relacionados con la transmisión de explotaciones agrícolas, forestales o rurales.

Han regulado reducciones propias para los supuestos de **transmisiones mortis causa** de explotaciones agrarias las CC.AA. de Cataluña, Galicia, Andalucía, Principado de Asturias, La Rioja, la Región de Murcia, la Comunitat Valenciana, y Castilla y León. La Comunidad Autónoma de Extremadura ha mejorado la reducción estatal.

En **transmisiones inter vivos** las reducciones propias solo están vigentes en seis CC.AA.: Galicia, Andalucía, La Rioja, la Región de Murcia, la Comunitat Valenciana y Extremadura.

En cuanto a las reducciones aplicables a las transmisiones de **fincas rústicas de dedicación forestal** o terrenos incluidos en áreas de suelo rústico protegido, áreas de interés agrario o espacios de relevancia ambiental, tienen vigentes reducciones de este tipo las CC.AA. de Cataluña, Canarias, Galicia y las Illes Balears.

- f) Beneficios fiscales por percepción de cantidades derivadas de seguros de vida para el caso de muerte.

Las CC.AA. de Cataluña, Cantabria, Canarias, las Illes Balears y la Comunidad de Madrid han regulado modificaciones en el límite máximo de la reducción establecida en la norma estatal por percepción de cantidades derivadas de seguros de vida para el caso de muerte.

- g) Beneficios fiscales relativos a la transmisión de bienes de interés cultural, artístico o histórico de las CC.AA.

Las CC.AA. de Cataluña, Cantabria, la Región de Murcia, Canarias, las Illes Balears, la Comunitat Valenciana, y las Comunidades de Madrid y de Comunidad de Castilla y León aplican beneficios fiscales en las adquisiciones *mortis causa* de este tipo de bienes.

Sólo las CC.AA. de Cataluña, Cantabria, la Región de Murcia y las Illes Balears han adoptado medidas para favorecer también las adquisiciones *inter vivos*.

- h) Otros beneficios fiscales en el ISD.

Las Comunidades de Madrid y Castilla y León y la Comunidad Autónoma de Galicia tienen vigentes reducciones propias por indemnizaciones satisfechas por las Administraciones públicas a los herederos de los afectados por el síndrome tóxico.

Las Comunidades de Madrid y Castilla y León y la Comunidad Autónoma de Galicia tienen vigentes reducciones propias aplicables a las prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo percibidas por los herederos.

Las CC.AA. de Galicia y Cantabria aplican una deducción en la cuota del importe de la tasa satisfecha en el supuesto de que se haya solicitado de la Administración la valoración previa de bienes inmuebles conforme al artículo 90 de la LGT.

Las CC.AA. de Cataluña y Canarias tiene una reducción aplicable a las adquisiciones *mortis causa* efectuadas por personas de 75 años o más.

Las CC.AA. de Galicia, Principado de Asturias, Aragón, Illes Balears y la Región de Murcia aplican una reducción en las adquisiciones de dinero y/o bienes que se destinen a la creación de nuevas empresas y/o empleo. Las CCAA de Principado de Asturias y de las Illes Balears la aplican exclusivamente en las adquisiciones *mortis causa*, la Comunidad de Castilla y León exclusivamente en las adquisiciones *inter*

vivos y las CCAA de Galicia, Aragón y la Región de Murcia tanto en adquisiciones *mortis causa* como *inter vivos*.

La Comunitat Valenciana aplica una reducción en las adquisiciones *inter vivos* de dinero destinadas al desarrollo de una actividad económica en el ámbito de cinematografía, las artes escénicas, la música, la pintura y otras artes visuales o audiovisuales, la edición, la investigación o en el ámbito social.

La Comunidad Autónoma de las Illes Balears aplica una bonificación por donaciones resultantes de cesiones de bienes inmuebles a cambio de pensiones de alimentos vitalicias a favor del cedente.

Las CC.AA. de Aragón y de la Región de Murcia aplican beneficios fiscales en localidades afectadas por acontecimientos extraordinarios (seísmos, inundaciones).

Otra medida regulada por las CC.AA. ha sido la *equiparación*, a efectos del impuesto, de los *miembros de las uniones de hecho a los cónyuges* y del *acogimiento familiar preadoptivo o permanente a la adopción*:

- La equiparación de los miembros de las uniones de hecho a los cónyuges ha sido incorporada en la normativa de las CC.AA. de Cataluña, Galicia, Andalucía, el Principado de Asturias, Cantabria, La Rioja, Castilla-La Mancha, Canarias, Extremadura, las Illes Balears, la Comunidad de Madrid, y la Comunidad de Castilla y León y la Comunitat Valenciana.
- La equiparación del *acogimiento familiar preadoptivo o permanente a la adopción* ha sido incorporada a su normativa por las CC.AA. de Andalucía, el Principado de Asturias, La Rioja, Castilla-La Mancha y Canarias.

3.2. Regulación de la tarifa y los coeficientes multiplicadores.

Han ejercido competencias en materia de tarifa las CC.AA. de Cataluña, Galicia, Andalucía, Principado de Asturias, Cantabria (aunque la ha aprobado con valores idénticos a los previstos con carácter supletorio en la normativa estatal), la Región de Murcia, las Illes Balears, la Comunitat Valenciana y la Comunidad de Madrid.

- La Comunidad Autónoma de Cataluña aplica una tarifa que consta de 5 tramos con un tipo máximo del 32 %. Por otra parte, tiene vigente una escala específica de gravamen aplicable a las adquisiciones *inter vivos* realizadas por contribuyentes integrados en los grupos I y II de parentesco, cuya finalidad es disminuir significativamente el gravamen aplicable en las donaciones entre parientes próximos.
- La Comunidad Autónoma de Galicia tiene tres tarifas diferentes: i) la primera, aplicable a las adquisiciones *mortis causa* realizadas por sujetos pasivos incluidos en los Grupos I y II de parentesco, que establece tipos inferiores a los de la escala supletoria estatal, ii) la segunda, aplicable a las adquisiciones *inter vivos* realizadas por los mismos causahabientes siempre que la donación se formalice en escritura pública, que también implica una minoración del gravamen respecto a la escala supletoria estatal, y iii) la tercera, aplicable al resto de adquisiciones lucrativas gravadas por el impuesto, que coincide con la establecida con carácter supletorio por el Estado.
- Las CC.AA. de Andalucía y la Región de Murcia aplican una tarifa que coincide con la establecida con carácter supletorio, excepto en los tipos marginales aplicables a los dos últimos tramos de base liquidable, que son superiores a los del Estado.
- La Comunidad Autónoma de las Illes Balears establece con carácter general una tarifa muy similar a la establecida supletoriamente por el Estado, estableciendo una segunda escala específicamente aplicable a las adquisiciones *mortis causa* efectuadas por los sujetos pasivos incluidos en los Grupos I y II de parentesco a los efectos de reducir el gravamen sobre las mismas.

- La Comunitat Valenciana y la Comunidad de Madrid regulan tarifas muy similares a la establecida por el Estado con carácter supletorio.
- La Comunidad Autónoma del Principado de Asturias tiene dos tarifas diferentes: i) la primera, aplicable con carácter general, que coincide con la establecida con carácter supletorio, excepto en los tipos marginales aplicables a los dos últimos tramos de base liquidable, que son superiores a los del Estado, ii) la segunda, aplicable en las adquisiciones *mortis causa* efectuadas por contribuyentes de los Grupos I y II de parentesco, con la finalidad de incrementar el gravamen sobre las mismas.

En cuanto a los **coeficientes multiplicadores**, han ejercido competencias normativas las CC.AA. de Cataluña, Galicia, Principado de Asturias, Cantabria, Illes Balears, la Comunitat Valenciana y la Comunidad de Madrid.

La mayoría de las CC.AA. que han ejercido esta competencia han modificado los tramos de patrimonio preexistente en función de los cuales se aplican, pero con importes muy similares a los previstos supletoriamente en la normativa del Estado. Regulan los coeficientes multiplicadores en este sentido las CC.AA. de Cantabria, la Comunitat Valenciana y la Comunidad de Madrid.

No obstante, en ocasiones los coeficientes han sido utilizados como medio para disminuir el gravamen de las transmisiones hereditarias entre sujetos integrantes de determinados grupos de parentesco («coeficientes reductores» del gravamen). En la actualidad tiene vigentes este tipo de coeficientes fijando unas cuantías inferiores a la unidad la C.A. del Principado de Asturias (para el Grupo I).

Las CC.AA. de Cataluña y Galicia regulan para los Grupos I y II coeficientes multiplicadores que son iguales para cualquier cuantía de patrimonio preexistente. La Comunidad Autónoma de Cataluña regula también para los Grupos III y IV este tipo de coeficientes.

Por último, la Comunidad Autónoma de Illes Balears fija unos coeficientes multiplicadores más elevados con respecto a los colaterales de segundo y tercer grado por afinidad que integran parte del Grupo III de parentesco y más reducidos con respecto al resto de integrantes del Grupo III y los integrantes del Grupo IV.

4. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD) las CC.AA. disponen de las siguientes competencias normativas, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, en desarrollo del artículo decimonoveno.dos.d) de la LOFCA, en su nueva redacción dada por la Ley 3/2009, de 18 de diciembre:

- 1) Pueden regular el *tipo de gravamen* aplicable en la modalidad Transmisiones Patrimoniales Onerosas (TPO) en:
 - Concesiones administrativas.
 - Transmisión de bienes muebles e inmuebles.
 - Constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre muebles e inmuebles, excepto derechos reales de garantía.
 - Arrendamientos de muebles e inmuebles.Igualmente, pueden regular el tipo aplicable a los documentos notariales en la modalidad de Actos Jurídicos Documentados (AJD).
- 2) Además, las CC.AA. pueden aprobar deducciones y bonificaciones de la cuota aunque solo podrán afectar a los actos y documentos sobre los que las CC.AA. pueden ejercer capacidad normativa en materia de tipos de gravamen. Asimismo, se les atribuye competencia para regular aspectos de la gestión y liquidación de este impuesto.

En cuanto a la modalidad de Operaciones Societarias, las CC.AA. no tienen competencias normativas.

Pues bien, así como en la imposición directa las medidas autonómicas están siendo orientadas hacia una reducción de la presión fiscal, en el principal impuesto indirecto que les está cedido con competencias para su modificación están utilizando las mismas para una elevación general del gravamen, aunque aplican tipos especiales reducidos a determinadas categorías de operaciones.

A continuación se expone el resultado del ejercicio de competencias normativas en ambas modalidades de este impuesto por parte de las CC.AA.⁷:

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

Todas las CC.AA. de régimen común han regulado el tipo de gravamen general aplicable a las transmisiones de bienes inmuebles, así como en la constitución o cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los de garantía, en la modalidad de TPO.

En resumen, el resultado para el año 2017 del ejercicio de las competencias normativas, en lo que se refiere a la regulación de este tipo de gravamen, es el siguiente:

- La Comunidad de Madrid lo fija en el 6 %.
- La Comunidad Autónoma de Canarias lo fija en el 6,5 %.
- La Comunidad Autónoma de La Rioja lo fija en el 7 %.
- La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia lo fija en el 8 %.
- La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha lo fija en el 9 %.
- La Comunidad Autónoma de Galicia y la Comunitat Valenciana lo fijan en el 10 %.
- La Comunidad Autónoma de Cantabria y la Comunidad de Castilla y León aplican un tipo del 8 % exclusivamente sobre el tramo del valor real del inmueble que no supere determinada cuantía, tributando el resto del valor real al 10 %.
- Las CC.AA. de Cataluña, Andalucía, Principado de Asturias, Aragón, Extremadura e Illes Balears aplican una escala variable de tipos en función del valor del inmueble. En Andalucía, Principado de Asturias y Aragón los tipos van del 8 % al 10 %, en Extremadura e Illes Balears van del 8 % al 11 % y en Cataluña⁸ del 10 % al 11 %.

Esta modificación del *tipo general* ha venido acompañada, en muchos casos, del establecimiento por las CC.AA. de *tipos especiales* de gravamen -normalmente más bajos- para supuestos diversos o de otros beneficios fiscales (*bonificaciones*) con gran heterogeneidad. Dentro de éstos destacan los siguientes:

- a) Aplicación de beneficios fiscales a la adquisición de la *vivienda habitual por determinados colectivos*, como jóvenes, discapacitados o familias numerosas: las CC.AA. de Cataluña, Galicia, Andalucía, Cantabria, La Rioja, la Región de Murcia, Aragón, Canarias, Extremadura, la Comunitat Valenciana y las Comunidades de Madrid y de Castilla y León aplican este tipo de beneficios fiscales.
- b) Aplicación de beneficios fiscales a la adquisición de *viviendas protegidas*: las CC.AA. de Cataluña, Principado de Asturias, Cantabria, La Rioja, la Región de Murcia, Aragón, Canarias, Extremadura, la Comunitat Valenciana y la Comunidad de Castilla y León aplican este tipo de medidas.
- c) Otra medida que tiene gran trascendencia a efectos de la tributación de operaciones inmobiliarias por el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) o por TPO es la aprobación de tipos reducidos para los supuestos en que, siendo posible *la renuncia a la exención de IVA*, el obligado tributario opte por tributar en TPO. Tienen establecida esta medida las siguientes CC.AA.: el Principado de Asturias, Cantabria, la Región de Murcia, Aragón, Castilla-La Mancha e Illes Balears.

⁷ Ver cuadros anexos V y VI.

⁸ Hasta el 30 de marzo de 2017 aplicaba un tipo fijo del 10 %.

- d) Tipos reducidos o bonificaciones aplicables a la *segunda o ulterior transmisión de una vivienda a entidades del sector inmobiliario*, siempre que se destine al arrendamiento para vivienda habitual o la incorpore a su activo circulante con la finalidad de venderla: las CC.AA. de Cataluña, Andalucía, Principado de Asturias, la Región de Murcia y la Comunidad de Madrid aplican este tipo de medidas.
- e) Tipos reducidos para la tributación de los *inmuebles incluidos en la transmisión global de un patrimonio empresarial*: están vigentes en las CC.AA. de Principado de Asturias y Extremadura y en la Comunitat Valenciana.
- f) Otros beneficios fiscales relacionados con la *adquisición de viviendas*:
- Adquisiciones de vivienda habitual cuyo valor no supere un determinado límite: Castilla La Mancha y Extremadura.
 - Adquisiciones de vivienda habitual cuando el patrimonio de los adquirentes no supere determinada cuantía: Galicia.
 - Adquisiciones de vivienda situada en municipios rurales o con problemas de despoblación: Castilla y León y Galicia.
 - Adquisición de viviendas que vayan a ser objeto de inmediata rehabilitación: La Rioja, Cantabria.
 - Transmisiones de la vivienda habitual y/o constitución y ejercicio de la opción de compra en contratos de arrendamiento vinculados a determinadas operaciones de dación en pago: Cataluña y Aragón.
- g) Otros beneficios fiscales relacionados con la adquisición de inmuebles distintos de la vivienda:
- Transmisiones de inmuebles destinados a ser la sede social o centro de trabajo de una sociedad mercantil o destinados a estar afectos a una actividad empresarial o profesional: Cantabria, la Región de Murcia, Aragón, Extremadura, Illes Balears, la Comunitat Valenciana y la Comunidad de Castilla y León.
 - Transmisiones de explotaciones agrarias y determinadas fincas rústicas: Galicia, Principado de Asturias, Cantabria, La Rioja y Castilla-La Mancha.
 - Transmisiones de inmuebles del Parque Balear de Innovación Tecnológica (Illes Balears).
 - Transmisiones de edificaciones y terrenos afectos a una actividad industrial ubicados en determinados municipios del Corredor del Henares y Sur Metropolitano: Madrid.
 - Transmisiones de inmuebles en las que hayan participado Sociedades de Garantía Recíproca: Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Por lo que se refiere al tipo de gravamen aplicable con carácter general en las transmisiones de bienes muebles y semovientes, así como en la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, las Comunidades Autónomas del Principado de Asturias, Rioja y Cantabria lo regulan coincidiendo, en los tres casos, con el tipo establecido en la normativa del Estado (4 %), la Comunidad Autónoma de Cataluña (desde 31 de marzo de 2017) y la Comunidad de Castilla y León establecen un tipo del 5 %, la Comunidad Autónoma de Canarias lo ha fijado en un 5,5 %, las Comunidades Autónomas de Extremadura y Castilla-La Mancha y la Comunitat Valenciana aplican un 6 % y la Comunidad Autónoma de Galicia un 8 %.

No obstante, algunas CC.AA. han introducido *tipos especiales* de gravamen, reducidos o incrementados, aplicables en la transmisión de determinados bienes muebles (fundamentalmente vehículos). Dentro de éstos destacan los siguientes:

- Cuota fija establecida en función de la cilindrada para determinados medios de transporte: Galicia, Aragón, Canarias y Comunitat Valenciana.

- Tipos incrementados para medios de transporte (ya sea en general o sólo para determinados medios): Cataluña, Andalucía, Principado de Asturias, Cantabria, Illes Balears, Comunitat Valenciana y Comunidad de Castilla y León.
- Tipos reducidos aplicables a determinados medios de transporte: Galicia, Extremadura, Illes Balears, Comunitat Valenciana y Comunidad de Madrid.
- Tipos incrementados aplicables a bienes muebles que tengan la consideración de objetos de arte y antigüedades: Andalucía, Principado de Asturias, Cantabria, Comunitat Valenciana y Comunidad de Castilla y León.
- Tipos reducidos aplicables a bienes muebles de carácter cultural o imprescindibles para la práctica del deporte (incentivos fiscales al mecenazgo cultural o deportivo): Illes Balears.

Con respecto al tipo de gravamen aplicable a las concesiones administrativas, así como en la transmisión y constitución de derechos sobre las mismas, y en los actos y negocios administrativos equiparados a ellas, han ejercido competencias las CC.AA. de Cantabria, La Rioja, Aragón, Castilla-La Mancha, Canarias, Extremadura, la Comunitat Valenciana y la Comunidad de Castilla y León.

- Las CC.AA. de Cantabria y La Rioja y la Comunidad de Castilla y León han incrementado el tipo de gravamen general previsto en la normativa estatal para la constitución de concesiones administrativas, cualquiera que sea el tipo de bien sobre el que recaigan, hasta el 7 %. La Rioja aplica también este tipo a su posterior transmisión siempre que tengan por objeto bienes inmuebles.
- Las CC.AA. de Extremadura, Aragón y Castilla-La Mancha han incrementado el tipo de gravamen general previsto en la normativa estatal para la constitución de concesiones administrativas y su posterior transmisión, siempre que tengan por objeto bienes inmuebles (Extremadura lo fija en el 8 %, Aragón se remite a la escala de gravamen establecida con carácter general para las operaciones inmobiliarias y Castilla-La Mancha lo fija en el 9 %).
- La Comunidad Autónoma de Canarias ha fijado en un 7 % el tipo aplicable al otorgamiento de concesiones que tengan por objeto inmuebles y en un 5,5 % para las que tengan por objeto bienes muebles.
- La Comunitat Valenciana ha fijado en el 6 % el tipo aplicable al otorgamiento de concesiones que tengan por objeto bienes muebles.

Por lo que se refiere al tipo de gravamen aplicable a los arrendamientos, la Comunidad Autónoma de Cataluña es la única que ha regulado un tipo general (0,5 %).

Han establecido bonificaciones de la cuota vinculadas a contratos de arrendamiento de vivienda que cumplan determinados requisitos las CC.AA. de Cataluña, Galicia, Andalucía, Cantabria y Aragón.

Por último, existe otro conjunto heterogéneo de medidas que están vigentes en las distintas CC.AA. y que no se pueden encuadrar dentro de los apartados anteriores. Son las siguientes:

- a) Beneficios fiscales relacionados con el uso del agua (comunidades de regantes): Castilla y León, Castilla-La Mancha y Región de Murcia.
- b) Deducción en la cuota del importe de la tasa satisfecha en el supuesto de que se haya solicitado de la Administración la valoración previa de bienes inmuebles: Galicia y Cantabria.
- c) Beneficios fiscales en localidades afectadas por acontecimientos extraordinarios (seísmos, inundaciones): Aragón y Región de Murcia.
- d) Tipo incrementado aplicable en los expedientes de dominio, actas de notoriedad o actas complementarias de documentos públicos a que se refiere el Título VI de la Ley Hipotecaria y certificaciones expedidas a los efectos del artículo 206 de la misma ley, así como en los casos de transmisión de bienes inmuebles por subasta judicial, administrativa o notarial: Canarias.

Actos Jurídicos Documentados

Todas las CC.AA. de régimen común han regulado *la cuota gradual aplicable a los documentos notariales*.

El resultado para el año 2017 del ejercicio de las competencias normativas, en lo que se refiere a la regulación de este tipo de gravamen es el siguiente:

- La Comunidad Autónoma de Canarias y la Comunidad de Madrid lo fijan en el 0,75 %.
- La Comunidad Autónoma de La Rioja lo fija en el 1 %.
- Las CC.AA. del Principado de Asturias e Illes Balears lo fijan en el 1,2 %.
- Las CC.AA. de Cataluña, Galicia, Andalucía, Cantabria, la Región de Murcia, Aragón, Castilla-La Mancha, Extremadura, la Comunitat Valenciana y la Comunidad de Castilla y León lo fijan en el 1,5 %.

Esta modificación del *tipo general* ha venido acompañada, en muchos casos, del establecimiento por las CC.AA. de *tipos especiales de gravamen* o de otros beneficios fiscales (*deducciones y bonificaciones*) para supuestos diversos con gran heterogeneidad. Destacan los siguientes:

- a) Algunas CC.AA. tienen establecidos tipos de gravamen reducidos u otros beneficios fiscales aplicables a los documentos que formalizan la adquisición de la vivienda habitual, así como la constitución o modificación de préstamos hipotecarios destinados a su financiación: las CC.AA. de Galicia, La Rioja, Castilla-La Mancha y Extremadura, la Comunitat Valenciana y la Comunidad de Madrid. Las CC.AA. de Castilla-La Mancha y Extremadura y la Comunidad de Madrid exigen que el valor real de la vivienda no exceda de determinada cantidad y la C.A. de Galicia que el patrimonio de los adquirentes no supere determinada cuantía.
- b) La mayoría de las CC.AA. han establecido tipos reducidos o beneficios fiscales aplicables a las escrituras que formalizan adquisiciones de viviendas protegidas, así como la constitución o modificación de préstamos hipotecarios para su financiación: las CC.AA. de Cataluña, Principado de Asturias, Cantabria, Canaria y Extremadura y las Comunidades de Madrid y Castilla y León.
- c) Otras CC.AA. han establecido tipos reducidos o beneficios fiscales aplicables a las escrituras que formalizan adquisiciones de la vivienda habitual por distintos colectivos (jóvenes, familias numerosas o discapacitados), así como la constitución o modificación de préstamos hipotecarios para su financiación: Cataluña, Galicia, Andalucía, Cantabria, La Rioja, la Región de Murcia, Aragón y Canarias, la Comunitat Valenciana y la Comunidad de Castilla y León.
- d) Otra medida adoptada de modo general por las CC.AA. consiste en elevar la tributación en AJD de los documentos notariales para los supuestos en que haya tenido lugar la renuncia a la exención en el IVA. Todas las CC.AA., a excepción de Canarias, han establecido tipos incrementados (1,5 %, 2 %, 2,5 % o 3 %) para estos supuestos.
- e) También es muy habitual que las CC.AA. establezcan beneficios fiscales aplicables a las operaciones realizadas por sociedades de garantía recíproca. Todas las CC.AA., a excepción de la Comunitat Valenciana, han establecido beneficios fiscales de este tipo.

Otros tipos especiales o bonificaciones vigentes en las distintas CC.AA. son los siguientes:

- a) Otros beneficios fiscales relacionados con la vivienda:
 - Tipo reducido aplicable a los documentos que formalicen promesas y opciones de compra incluidas en contratos de arrendamiento de vivienda habitual: Castilla-La Mancha.
 - Beneficios aplicables a las escrituras públicas que formalicen la declaración de obra nueva o la división horizontal de edificios destinados a viviendas de alquiler: Principado de Asturias, Galicia.

- Tipo reducido aplicable a las escrituras y actas notariales que documenten la transmisión de una vivienda a una entidad del sector inmobiliario, siempre que se destine al arrendamiento para vivienda habitual: Principado de Asturias.
 - Beneficios aplicables a la transmisión de viviendas situadas en municipios rurales, con problemas de despoblación o alta dispersión de población: Castilla y León y Galicia.
 - Tipo de gravamen reducido aplicable a préstamos hipotecarios que financien obras de rehabilitación y adaptación funcional de la vivienda de personas discapacitadas: Aragón.
- b) Beneficios fiscales relacionados con el uso del agua (comunidades de regantes): Castilla y León, Castilla-La Mancha y Región de Murcia.
- c) Otros beneficios fiscales:
- Beneficios fiscales aplicables a los documentos que formalicen la modificación de determinadas condiciones financieras de los créditos y préstamos hipotecarios: Cataluña, Galicia, La Rioja, Aragón, Canarias, Madrid, Castilla y León, Valencia y Castilla-La Mancha.
 - Tipo reducido para los documentos que formalicen la constitución de préstamos hipotecarios para financiar actuaciones protegidas de rehabilitación: Aragón.
 - Bonificación aplicable a los documentos que formalicen transmisiones y otras operaciones registrales de edificaciones y terrenos afectos a una actividad industrial ubicados en determinados municipios del Corredor del Henares y Sur Metropolitano: Madrid.
 - Deducción del importe de la tasa satisfecha por la solicitud a la Administración de la valoración previa de inmuebles: Galicia y Cantabria.
 - Beneficios fiscales aplicables a los documentos que formalicen la adquisición de inmuebles situados en polígonos industriales o parques empresariales destinados a ser la sede o centro de trabajo de una empresa y/o de una sociedad mercantil participada íntegramente por jóvenes o de contribuyentes que realicen actividades económicas, así como la constitución de préstamos y créditos hipotecarios destinados a su financiación: Región de Murcia, Cantabria, Illes Balears, Galicia, Extremadura, Valencia, Castilla y León y Castilla-La Mancha.
 - Beneficios fiscales aplicables a las escrituras públicas que formalicen la declaración de obra nueva de construcciones afectas a actividades económicas: Castilla-La Mancha.
 - Beneficios fiscales aplicables a escrituras públicas de separación y divorcio y de extinción de pareja estable: Cataluña.
 - Beneficios fiscales para operaciones relacionadas con explotaciones agrarias, parcelas forestales o fincas rústicas: Galicia y Castilla-La Mancha.
 - Beneficios fiscales aplicables en la constitución y modificación de créditos y préstamos hipotecarios afectos a una empresa individual o negocio profesional: Región de Murcia y Aragón.
 - Tipo reducido en la constitución de hipotecas unilaterales a favor de la Administración en garantía de aplazamientos o fraccionamientos de deudas: Comunidad Autónoma de Illes Balears.
 - Beneficios fiscales en localidades afectadas por acontecimientos extraordinarios (seísmos, inundaciones): Aragón y Región de Murcia.
 - Tipo reducido aplicable a los documentos que formalicen la transmisión de bienes de carácter cultural: Illes Balears.

d) Otros tipos especiales:

- Tipo incrementado aplicable en operaciones sujetas al Impuesto General Indirecto Canario o al IVA: Canarias.
- Tipo incrementado aplicable a los documentos que formalicen transmisiones de inmuebles sujetas y no exentas de IVA: Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

5. Los Tributos sobre el juego.

Los Tributos sobre el juego son los tributos cedidos sobre los que las CC.AA. disponen de mayor capacidad normativa, la cual alcanza a todos los elementos de la obligación tributaria salvo al hecho imponible y a los obligados tributarios (artículo decimonoveno.dos.e) de la LOFCA, según redacción dada por Ley 3/2009, de 18 de diciembre, y artículo 50 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre].

Las CC.AA. han aprobado numerosas disposiciones normativas en el ámbito de estos tributos y, en general, han procedido a elevar tanto los tipos como las cuotas fijas establecidos en la normativa estatal para las tres modalidades de la Tasa sobre juegos de suerte, envite y azar (casinos, bingo y máquinas recreativas), así como para la Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.

6. Impuesto sobre actividades de Juego.

El Impuesto estatal sobre actividades de juego se regula en el artículo 48 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del Juego, y su hecho imponible está constituido por la autorización, celebración u organización de los juegos, rifas, concursos, apuestas y actividades de ámbito estatal, así como las combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales de ámbito estatal.

La Ley, en el apartado 7 del artículo 48, atribuye a las CC.AA. competencia para elevar, hasta un 20 % como máximo, los tipos respecto de las actividades que sean ejercidas por operadores, organizadores o por quienes desarrollen la actividad gravada por el impuesto con residencia fiscal en su territorio, incremento que se aplica exclusivamente sobre la parte proporcional de la base imponible correspondiente a la participación en el juego de los residentes fiscales en el territorio de la Comunidad Autónoma que eleve los tipos.

No obstante lo anterior, la Ley 13/2011 prevé, en su disposición transitoria sexta, que no se harán efectivas las competencias normativas de las CC.AA. en este impuesto hasta que no se produzcan las modificaciones oportunas del sistema de financiación autonómica y los correspondientes acuerdos en los marcos institucionales de cooperación.

La Comunidad Autónoma de Canarias estableció, con efectos desde el 6 de noviembre de 2014, un incremento del tipo de gravamen de todas las actividades de juego, exceptuando las apuestas deportivas mutuas y las apuestas hípcas mutuas cuya recaudación corresponde en exclusiva al Estado.

7. El Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

Este tributo es objeto de cesión por primera vez a las Comunidades Autónomas con el sistema de financiación introducido a través de la Ley Orgánica 7/2001, de modificación de la LOFCA, y con la Ley 21/2001.

Actualmente, las Comunidades Autónomas pueden elevar el tipo fijado en la normativa estatal (artículo 70.1 de la Ley 38/1992) hasta un máximo de un 15 %, de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Respecto al ejercicio de competencias normativas por parte de las CC.AA. en este impuesto⁹, sólo han regulado tipos de gravamen **ocho CC.AA.**: Cataluña, Andalucía, Principado de Asturias, Cantabria, Extremadura, la Región de Murcia e Illes Balears y la Comunitat Valenciana. El resto de Comunidades Autónomas no han ejercido, hasta el momento, competencias normativas en este impuesto.

En cuanto al **grado de ejercicio de esta competencia**, ninguna Comunidad Autónoma alcanza el incremento máximo permitido por la Ley 22/2009 para todos los medios de transporte.

Los tipos vigentes en 2017 son los siguientes:

- Medios de transporte del epígrafe 2º (vehículos con niveles de emisiones superiores a 120 e inferiores a 160 g/km): Extremadura (5,20 %).
- Medios de transporte del epígrafe 3º (vehículos con niveles de emisiones superiores o iguales a 160 e inferiores a 200 g/km): Cantabria (11 %) y Extremadura (11 %).
- Medios de transporte del epígrafe 4º (vehículos con niveles de emisiones iguales superiores a 200 g/km, vehículos cuyas emisiones no resulten acreditadas, vehículos acondicionados como vivienda, vehículos tipo quad y motos náuticas: Cataluña (16 %), Andalucía (16,9 %), Principado de Asturias (16 %), Cantabria (16 %), Región de Murcia (15,9 %), Extremadura (16 %), Illes Balears (16 %) y la Comunitat Valenciana (16%).
- Medios de transporte del epígrafe 5º (otros vehículos, embarcaciones y aeronaves): Andalucía (13,8 %), Cantabria (13 %) y Extremadura (13 %).
- Medios de transporte del epígrafe 7º (motocicletas con niveles de emisiones superiores a 100 e inferiores o iguales a 120 g/km): Extremadura (5,20 %).
- Medios de transporte del epígrafe 8º (motocicletas con niveles de emisiones superiores a 120 e inferiores a 140 g/km): Extremadura (11 %).
- Medios de transporte del epígrafe 9º (motocicletas con niveles de emisiones iguales o superiores a 140 g/km, motocicletas cuyas emisiones no resulten acreditadas, motocicletas con potencia igual o superior a 100 cv y relación potencia neta máxima, masa del vehículo en orden de marcha, expresada en kw/kg igual o superior a 0,66): Cataluña (16 %), Andalucía (16,9 %), Principado de Asturias (16 %), Cantabria (16 %), Región de Murcia (15,9 %), Extremadura (16 %) y la Comunitat Valenciana (16%).

8. El Impuesto sobre Hidrocarburos (antes Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos).

Tras un proceso de negociación con la Comisión Europea en el que ésta planteaba dudas respecto al cumplimiento por el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos (IVMDH) de los requisitos establecidos en la Directiva 92/12/CEE del Consejo para la creación de impuestos no armonizados sobre materias gravadas por impuestos armonizados, España se comprometió a derogar el IVMDH integrando su carga fiscal en el Impuesto sobre Hidrocarburos armonizado (IH), manteniendo las diferencias de gravamen por Comunidades Autónomas que se encuentran vigentes en el IVMDH al amparo de lo que establece el artículo 18 de la propuesta de Directiva de modificación de la Directiva 2003/96/EC, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad, publicada por la Comisión Europea el 13 de abril de 2011, que permite una diferenciación regional de los tipos impositivos en algunos de estos productos.

La Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, procedió a derogar el IVMDH y a integrar el gravamen de este impuesto en el IH, trasladando a éste último el ejercicio de la capacidad normativa que hasta ahora se había ejercido por las Comunidades Autónomas en materia de tipos de gravamen autonómicos del IVMDH.

⁹ Ver cuadro anexo VII.

El IH, tal y como queda configurado a partir del 1 de enero de 2013, consta de tres tramos: el tipo estatal general, que coincide con el antiguo IH, el tipo estatal especial, que sustituye al tipo estatal del derogado IVMDH, y el tipo autonómico, que sustituye al tipo autonómico del IVMDH, y que al igual que éste debe ser establecido por cada Comunidad Autónoma mediante ley de su Parlamento o Asamblea.

Los tipos de gravamen del tramo autonómico deben fijarse dentro de los límites fijados en el artículo 52 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, en su redacción dada por la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013. De acuerdo con este artículo, las Comunidades Autónomas disponen de competencia para regular, respecto a algunos de los productos gravados por el IH, unos tipos de gravamen autonómicos máximos iguales al doble del tipo estatal especial.

Los productos respecto a los que las CCAA disponen de competencia normativa para fijar los tipos autonómicos, dentro de la banda que se indica en cada caso, son los siguientes:

PRODUCTOS	EPIGRAFES (ART. 50 LEY 38/1992)	BANDA TIPO AUTONÓMICO
Gasolinas	1.1, 1.2.1 y 1.2.2	0 a 48 euros por 1.000 litros
Gasóleo de uso general	1.3	0 a 48 euros por 1.000 litros
Gasóleo de usos especiales	1.4	0 a 12 euros por 1.000 litros
Fuelóleo	1.5	0 a 2 euros por tonelada
Queroseno de uso general	1.11	0 a 48 euros por 1.000 litros
Bioetanol y biometanol como carburante	1.13	0 a 48 euros por 1.000 litros
Biodiesel como carburante	1.14	0 a 48 euros por 1.000 litros
Biodiesel y biometanol como combustible	1.15	0 a 12 euros por 1.000 litros

Respecto al ejercicio de competencias normativas por parte de las CC.AA. en este impuesto¹⁰, actualmente regulan tipos de gravamen autonómicos del IH once CC.AA.: Cataluña, Galicia, Andalucía, el Principado de Asturias, la Región de Murcia, la Comunitat Valenciana, Aragón, Castilla-La Mancha, Extremadura, las Illes Balears y la Comunidad de Madrid.

La Comunidad Autónoma de Cantabria y la Comunidad de Castilla y León, que en ejercicios anteriores regularon también los tipos de gravamen autonómicos del impuesto, los han suprimido en 2015 y 2016 respectivamente.

En cuanto al grado de ejercicio de esta competencia, la única Comunidad Autónoma que alcanza la banda máxima de gravamen para todos los productos en los que se permite la aprobación de tipos autonómicos por la Ley 22/2009 es Illes Balears. El resto de Comunidades Autónomas no han agotado al máximo la banda de tipos de gravamen para todos los productos en los que se permite la aprobación de tipos autonómicos.

Por otra parte, el artículo 52 de la Ley 22/2009 dispone que las CC.AA. podrán no ejercer, en todo o en parte, esta competencia normativa en relación con el gasóleo al que resulte de aplicación la devolución del Impuesto sobre Hidrocarburos establecida en el artículo 52 bis de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, revistiendo esta no aplicación, total o parcial, la forma de devolución parcial del impuesto previamente satisfecho.

Las CC.AA. de Cataluña, Galicia, Andalucía, Principado de Asturias, la Región de Murcia, Aragón, Castilla-La Mancha, Extremadura, Illes Balears, la Comunitat Valenciana y la Comunidad de Madrid ejercen esta competencia fijando un tipo de devolución para el gasóleo profesional¹¹.

¹⁰ Ver cuadro anexo VIII.

¹¹ La Comunidad Autónoma de Castilla y León, que en ejercicios anteriores reguló también el tipo de devolución para el gasóleo profesional, suprimió en 2016 dicha regulación.

9. Los impuestos propios y los recargos sobre tributos estatales en las Comunidades Autónomas de Régimen Común.

En la actualidad, todas las CC.AA. de régimen común tienen *impuestos propios* vigentes¹².

En el año 2017 la CA de Cataluña ha creado cuatro impuestos propios: el Impuesto sobre el riesgo medioambiental de la producción, manipulación y transporte, custodia y emisión de elementos radiotóxicos, el Impuesto sobre bebidas azucaradas envasadas, el Impuesto sobre las emisiones de dióxido de carbono de los vehículos de tracción mecánica y el Impuesto sobre los activos no productivos de las personas jurídicas.

Además, recientemente, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia de 6 de julio de 2017, ha declarado inconstitucional el Impuesto sobre la provisión de contenidos por parte de los prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas y de fomento del sector y la difusión de la cultura digital de la C.A. de Cataluña.

Por otro lado, en el año 2017 varias Comunidades han modificado la regulación de sus impuestos propios.

En concreto, en los tributos que recaen sobre el agua, las Comunidades Autónomas de Cataluña, Galicia, la Región de Murcia y Extremadura y la Comunitat Valenciana han actualizado las tarifas vigentes para este ejercicio. Además, las CC.AA. de Cataluña, Andalucía, Principado de Asturias, Cantabria, La Rioja y Extremadura han introducido otros cambios en la normativa reguladora de sus respectivos cánones de saneamiento o impuestos propios sobre el agua.

Respecto al resto de impuestos propios y recargos, introducen modificaciones en la normativa reguladora las siguientes CC.AA.:

- Andalucía: en relación con el Impuesto sobre las bolsas de plástico de un solo uso.
- Illes Balears: en relación con el Impuesto sobre estancias turísticas.
- Cataluña: en relación con el Impuesto sobre la emisión de óxidos de nitrógeno a la atmósfera producida por la aviación comercial, el Canon sobre la disposición del desperdicio de residuos municipales, el Canon sobre la deposición controlada de residuos industriales, el Canon sobre la deposición controlada de residuos de la construcción, el Gravamen de protección civil, el Impuesto sobre las viviendas vacías, el Impuesto sobre grandes establecimientos comerciales y el Impuesto sobre estancias en establecimientos turísticos.
- Canarias: en relación con el Impuesto sobre las labores del tabaco.
- Galicia: en relación con el canon eólico.
- Extremadura: en relación con el Impuesto sobre la eliminación de residuos en vertederos.
- Valencia: en relación con el Impuesto sobre actividades que inciden en el medio ambiente.
- Castilla y León: en relación con el Impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión.

En resumen, los impuestos propios vigentes en el ejercicio 2017 en las distintas CC.AA. de Régimen Común pueden agruparse en las siguientes categorías:

- *Cánones o impuestos sobre el agua con distintas denominaciones y estructuras.*

Existen problemas para pronunciarse de un modo definitivo acerca de la naturaleza jurídica de los cánones autonómicos, sobre los que únicamente existe en la doctrina un amplio consenso en cuanto a su consideración como ingresos de Derecho Público.

La característica común de estos cánones es que gravan bien el consumo real o potencial del agua en razón a la contaminación que puede producir o bien el vertido de aguas residuales manifestado a través del consumo real o estimado.

¹² Ver cuadro anexo IX.

Estos cánones, en cuanto no persiguen estrictamente un fin recaudatorio sino que, además, pretenden evitar acciones que pueden degradar el medio ambiente, podrían ser clasificados, según los casos, como tributos extrafiscales o medioambientales que revisten la forma de impuesto o de tasa.

Las CC.AA. que tienen vigentes en 2017 este tipo de cánones son Cataluña, Galicia, Andalucía, el Principado de Asturias, Cantabria, La Rioja, la Región de Murcia, Aragón, Canarias, Extremadura, las Illes Balears y la Comunitat Valenciana.

- *Impuestos que gravan determinadas instalaciones o el ejercicio de determinadas actividades.*

Las CC.AA. de Cataluña, Galicia, Principado de Asturias, La Rioja, Aragón, Castilla-La Mancha, Canarias (suspendida su aplicación), Extremadura, la Comunidad de Castilla y León y la Comunitat Valenciana tienen vigentes en 2017 impuestos pertenecientes a esta categoría.

- *Impuestos que gravan la utilización de grandes superficies comerciales.*

Las CC.AA. que tienen vigentes en 2017 impuestos de este tipo son Cataluña, el Principado de Asturias y Aragón.

- *Tributos propios sobre el juego.*

Tienen vigentes en 2017 tributos propios de este tipo las CC.AA. del Principado de Asturias, la Región de Murcia, las Illes Balears y la Comunidad de Madrid.

- *Impuestos que gravan la emisión de gases a la atmósfera.*

Las CC.AA. que tienen vigentes en 2017 impuestos de este tipo son Cataluña, Galicia, Andalucía, la Región de Murcia, Aragón y Castilla-La Mancha y la Comunitat Valenciana.

- *Impuestos que gravan la producción, abandono o depósito de residuos en instalaciones controladas.*

Tienen vigentes impuestos de este tipo en 2017 las CC.AA. de Cataluña (tiene 4 impuestos sobre residuos), Galicia, Andalucía, Cantabria, La Rioja, la Región de Murcia, Castilla-La Mancha y Extremadura, las Comunidades de Madrid y Castilla y León y la Comunitat Valenciana.

La Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética (artículos 19 al 27) introdujo, con efectos desde el 1 de enero de 2013, el Impuesto Estatal sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos en instalaciones centralizadas. La creación de este tributo supuso gravar un hecho imponible que la C.A. de Andalucía ya había sometido a tributación mediante el Impuesto sobre el depósito de residuos radiactivos e implicaba que esta C.A. debía derogar el tributo autonómico para evitar una situación de doble imposición.

La C.A. de Andalucía dejó sin efecto, desde el 1 de enero de 2013, la aplicación de su impuesto, en coherencia con el compromiso adquirido con el Estado en el marco del Acuerdo para la aplicación de la compensación prevista en el artículo 6.2 LOFCA.

No obstante, se recuerda que la C.A. todavía mantiene vigente el Impuesto sobre el depósito de residuos peligrosos, que se incluye dentro de la categoría de impuestos que gravan la producción, abandono o depósito de residuos en instalaciones controladas y cuyo hecho imponible no coincide con los gravados por la normativa estatal.

- *Impuestos sobre tierras en deficiente aprovechamiento.*

Las CC.AA. de Andalucía y del Principado de Asturias tienen vigentes en 2017 impuestos de este tipo.

- *Impuestos sobre combustibles derivados del petróleo.*

La Comunidad Autónoma de Canarias tiene vigente en 2017 un impuesto de este tipo.

- *Impuestos sobre las Labores del Tabaco.*

La Comunidad Autónoma de Canarias tiene vigente en 2017 un impuesto de este tipo.

- *Impuestos sobre aprovechamientos cinegéticos.*

La Comunidad Autónoma de Extremadura tiene vigente en 2017 un impuesto de este tipo.

- *Impuestos sobre depósitos bancarios.*

Las CC.AA. de Andalucía, Canarias y Extremadura tuvieron vigentes en ejercicios anteriores impuestos de este tipo. No obstante, con efectos desde el 1 de enero de 2013, Canarias y Andalucía lo suspendieron o dejaron sin efecto y Extremadura estableció una bonificación del 100% de la cuota.

En la citada fecha entró en vigor el Impuesto sobre Depósitos en Entidades de Crédito creado por el Estado mediante Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica.

La creación de este tributo supuso gravar un hecho imponible que estas CC.AA. ya habían sometido a tributación e implicó que las mismas debían dejar sin efecto los tributos autonómicos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.2 de la LOFCA. Asimismo, este precepto prevé que el Estado adopte medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de estas CC.AA., medidas previstas en la propia Ley creadora del impuesto estatal.

- *Impuestos sobre las bolsas de plástico.*

La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene vigente en 2017 un impuesto de este tipo.

- *Impuestos sobre las estancias en establecimientos turísticos.*

Las Comunidades Autónomas de Cataluña e Illes Balears tienen vigente en 2017 un impuesto de este tipo.

- *Impuestos sobre las viviendas vacías.*

La Comunidad Autónoma Cataluña tiene vigente en 2017 un impuesto de este tipo.

- *Impuesto sobre bebidas azucaradas envasadas.*

La Comunidad Autónoma de Cataluña tiene vigente en 2017 un impuesto de este tipo.

En cuanto a los *recargos sobre tributos del Estado*, en el ejercicio 2017 tienen establecidos recargos sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas las CC.AA. del Principado de Asturias, Cantabria, La Rioja, la Región de Murcia y la Comunidad de Madrid. Ninguna Comunidad Autónoma tiene vigentes recargos en tributos sobre el juego.

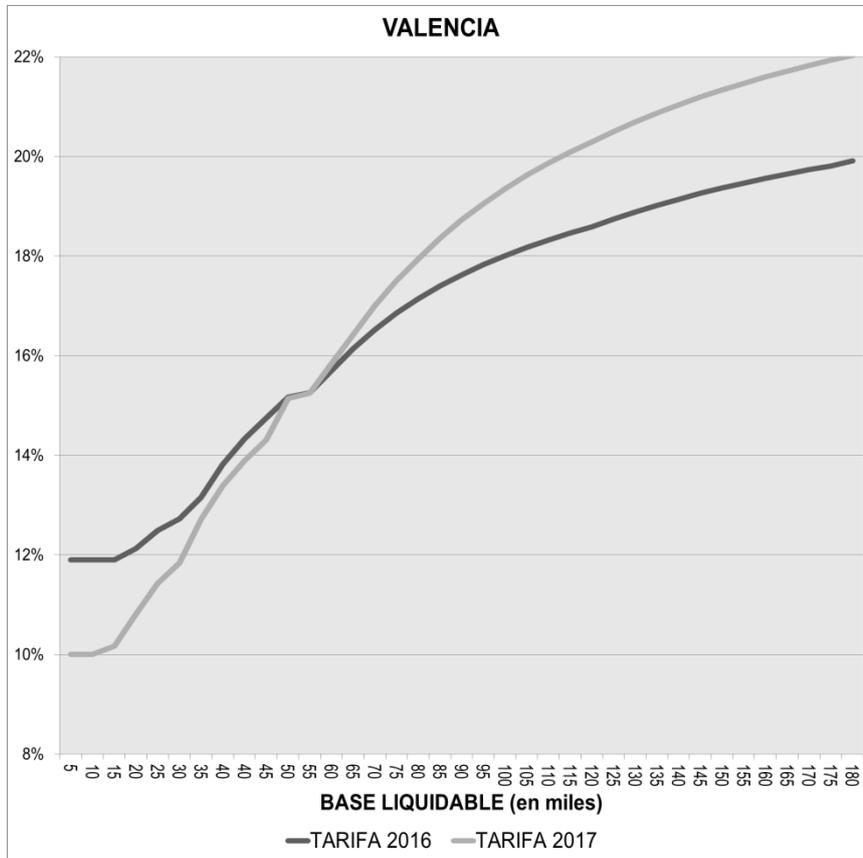
ANEXOS

ANEXO I IRPF															
MEDIDAS	CAT	GAL	AND	AST	CANT	RIO	MUR	VAL	ARA	CLM	CAN	EXT	BAL	MAD	CYL
I. Tarifa															
Escala igual que la estatal del art. 63.1 LIRPF (9,5% hasta 22,5% para BL>60.000€)										*					
Escala inferior a la estatal (9,5% hasta 21% para BL>53.407,20€ en Madrid; 9,5% hasta 21,5% para BL>53.407,20€ en Castilla y León)														*	*
Escala superior a la estatal (10% hasta 25,5% para BL>120.000€ en Andalucía; 10% hasta 25,5% para BL>175.000€ en Asturias; 9,5% hasta 25,5% para BL>90.000€ en Cantabria; 9,5% hasta 25,5% para BL>120.000€ en La Rioja; 10% hasta 23,5% para BL>60.000€ en Murcia; 10% hasta 25% para BL>150.000€ en Aragón; 10,5% hasta 25% para BL>120.200€ en Extremadura)			*	*	*	*	*		*			*			
Otras escalas - con tipos superiores a los de la escala estatal para determinados tramos y con tipos inferiores o iguales para otros (12% hasta 25,5% para BL>175.000,20€ en Cataluña; 9,5% hasta 22,5% para BL>60.000€ en Galicia; 10% hasta 25,5% si BL>120.000€ en Valencia; 9,5% hasta 24% para BL>90.000€ en Canarias; 9,5% hasta 25% si BL>175.000€ en Baleares)	*	*						*			*		*		
II. Mínimo personal y familiar															
III. Deducciones por circunstancias personales o familiares															
Por nacimiento o adopción de hijos	*	*	*	*		*		*	*	*	*	*		*	*
Por acogimiento familiar de menores y mayores o minusválidos		*	*	*	*	*		*	*	*	*	*		*	*
Por cuidado de ascendientes y/o descendientes	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Por familia numerosa		*	*	*	*	*		*	*	*	*	*		*	*
Por edad o minusvalía del contribuyente		*	*	*	*	*		*	*	*	*	*	*	*	*
Por familias monoparentales		*	*	*	*	*		*	*	*	*	*		*	*
Por paternidad / maternidad (disfrute de suspensión de contrato de trabajo o percepción de ayudas públicas)								*	*	*	*	*		*	*
Por ayuda doméstica			*	*	*	*								*	*
Por labores no remuneradas en el hogar								*	*	*	*	*		*	*
Por viudedad	*											*			
Por gastos de enfermedad o en primas de seguros individuales de salud					*	*					*	*		*	*
IV. Deducciones relacionadas con la vivienda habitual															
Por alquiler de la vivienda habitual	*	*	*	*	*	*		*	*	*	*	*	*	*	*
Por adquisición de vivienda habitual por determinados colectivos (jóvenes, discapacitados, familias numerosas o víctimas terrorismo)			*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Por adquisición de una vivienda de protección oficial o por percepción de ayudas para su adquisición			*	*	*	*		*	*	*	*	*	*	*	*
Por variación del euribor														*	*
Por adquisición y/o rehabilitación de vivienda habitual	*				*	*					*	*		*	*
Por viviendas rurales o situadas en determinados núcleos de población que vayan a constituir la residencia habitual del contribuyente					*	*		*	*	*	*	*		*	*
Por obras en vivienda, instalaciones medioambientales, reparación o mejora o adecuación a discapacidad o ITC	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
V. Deducciones por donativos															
De ámbito cultural					*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
De carácter medioambiental	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
De fomento de la investigación científica y/o desarrollo e innovación tecnológica	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Otros donativos	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
VI. Deducciones relacionadas con el empleo.															
Para el fomento del autoempleo														*	*
Por percepción de retribuciones de trabajo dependiente que no superen determinados límites												*	*	*	*
Por gastos de defensa jurídica en procedimientos judiciales de despido, extinción de contrato o reclamación de cantidad			*	*	*	*								*	*
Por traslado de residencia a otra isla del Archipiélago por motivos laborales o percepción de prestaciones por desempleo											*	*	*	*	*
VII. Otras deducciones															
Por estudios y adquisición de libros de texto	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Por inversiones en la adquisición de acciones o participaciones sociales en determinadas entidades	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Deducción por la obtención del certificado de la gestión forestal sostenible				*	*	*								*	*
Para el fomento del uso de nuevas tecnologías en los hogares		*	*	*	*	*								*	*
Por subvenciones y/o ayudas obtenidas a consecuencia de daños sufridos por inundaciones								*	*	*	*	*	*	*	*
Por adquisición de abonos de transporte público								*	*	*	*	*	*	*	*
Por adquisición de abonos culturales								*	*	*	*	*	*	*	*

ANEXO I bis
COMPARACIÓN ESCALAS IRPF AUTONÓMICAS
EJERCICIOS 2016-2017¹³

¹³ Se compara la base liquidable con el tipo efectivo aplicable en 2016 y 2017, sin tener en cuenta otras medidas tributarias, en las CC.AA. que han modificado la escala respecto al ejercicio 2016 (exclusivamente la Comunitat Valenciana).

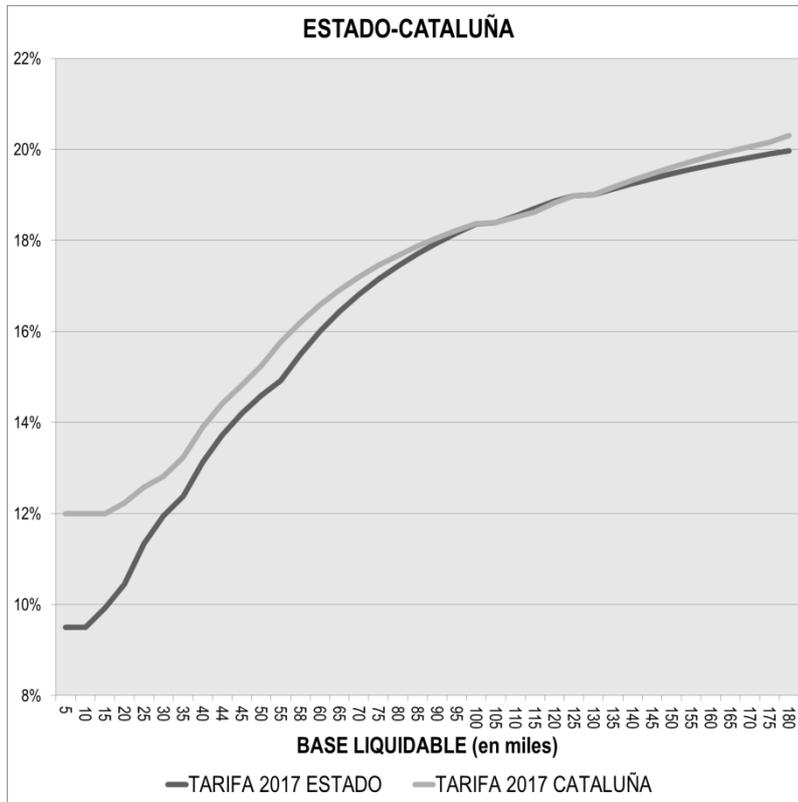
COMUNITAT VALENCIANA



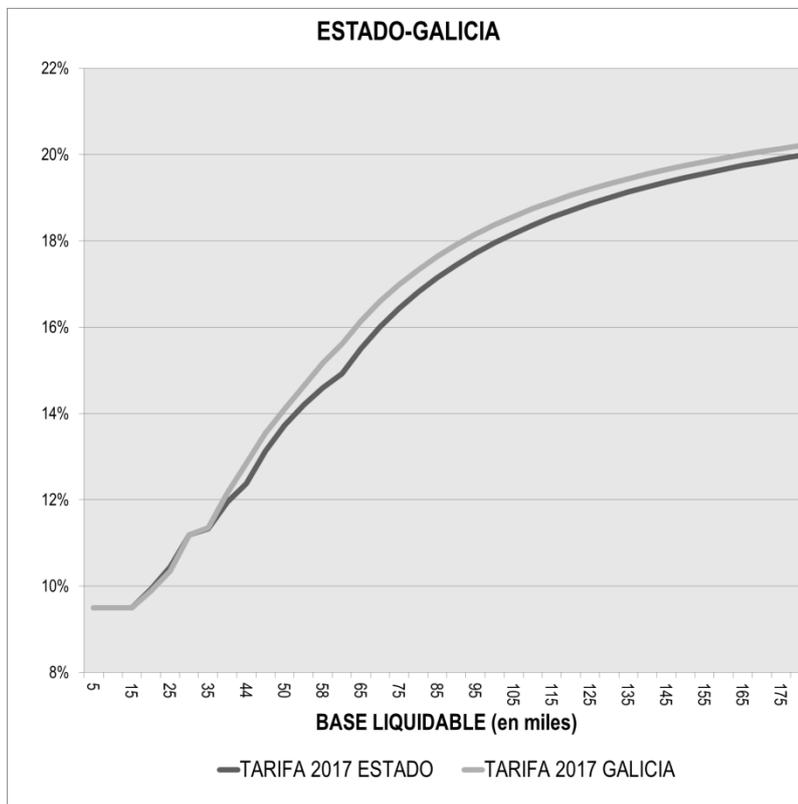
ANEXO I *ter*
COMPARACIÓN ESCALAS IRPF ESTADO – CCAA
EJERCICIO 2017¹⁴

¹⁴ Se compara la base liquidable con el tipo efectivo que resulta de aplicar la escala regulada por la CA para el ejercicio 2017 y el que resulta de aplicar la escala general estatal fijada para el mismo ejercicio en el artículo 63.1 de la LIRPF (escala de cinco tramos, con tipo marginal mínimo del 9,5 % y máximo del 22,5 %), sin tener en cuenta otras medidas tributarias.

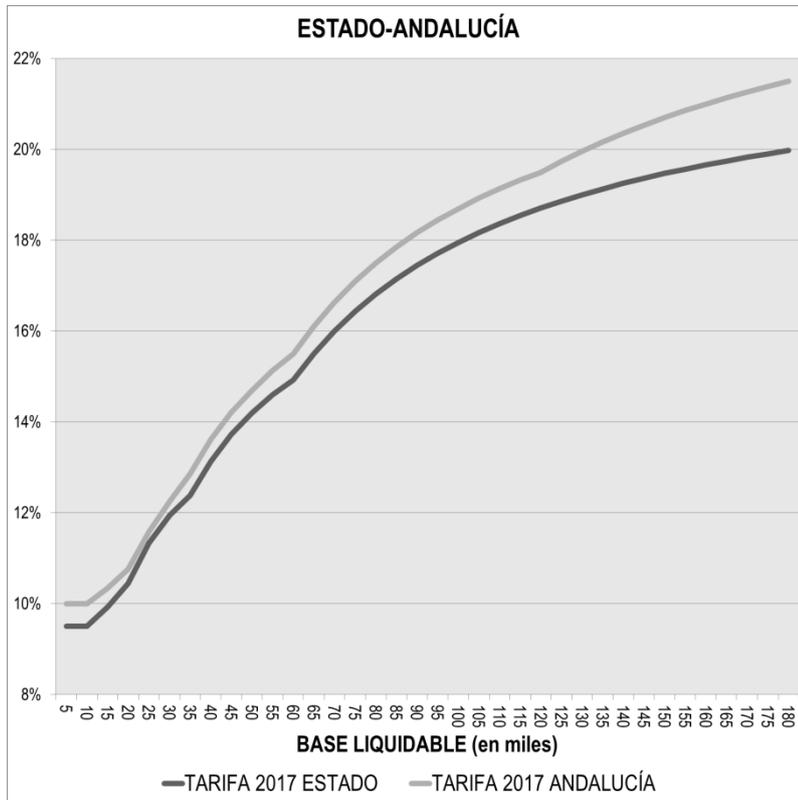
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA



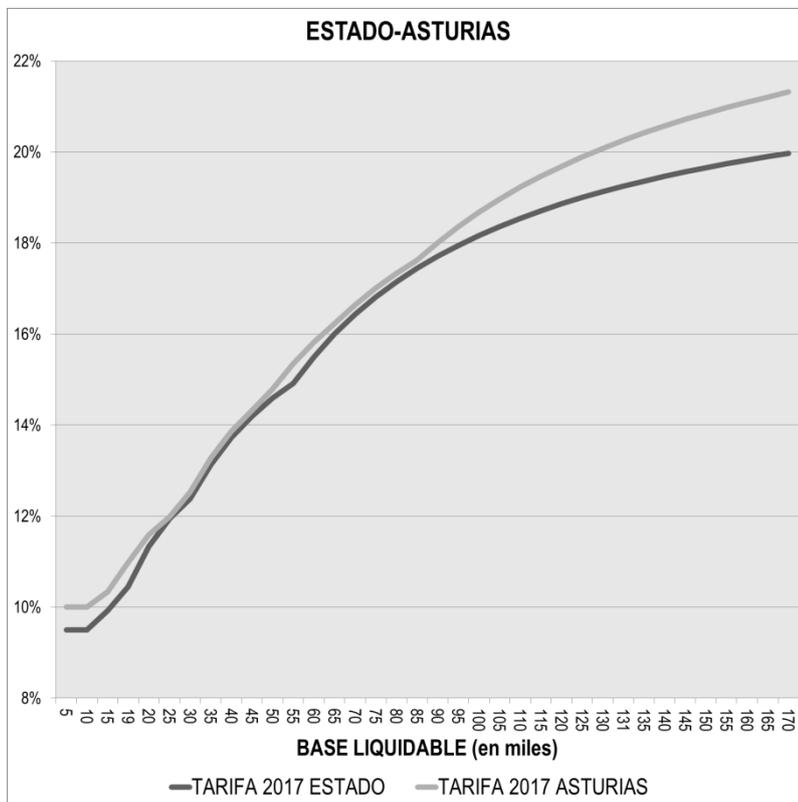
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA



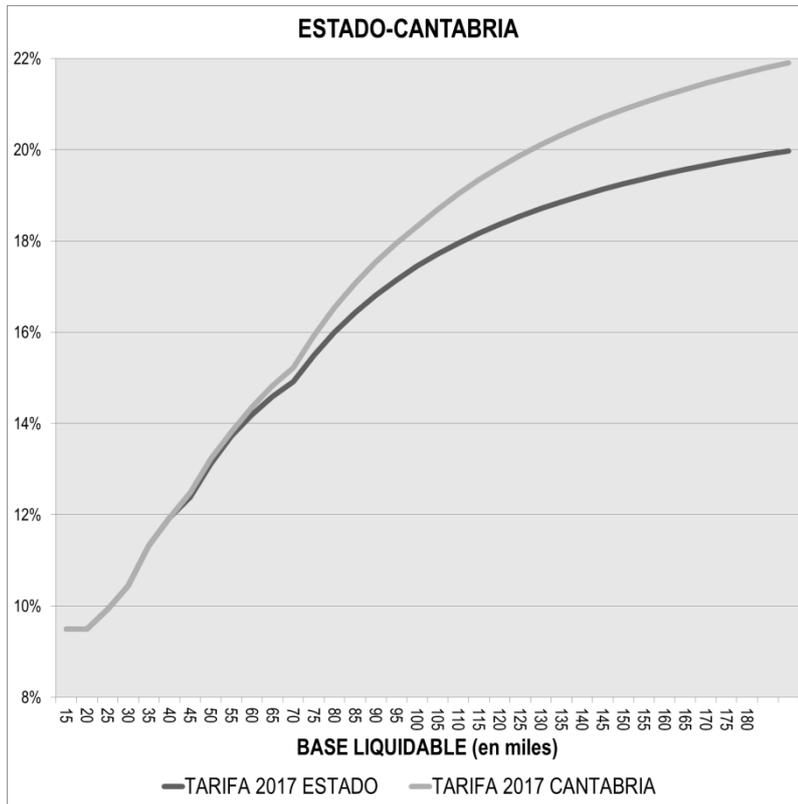
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA



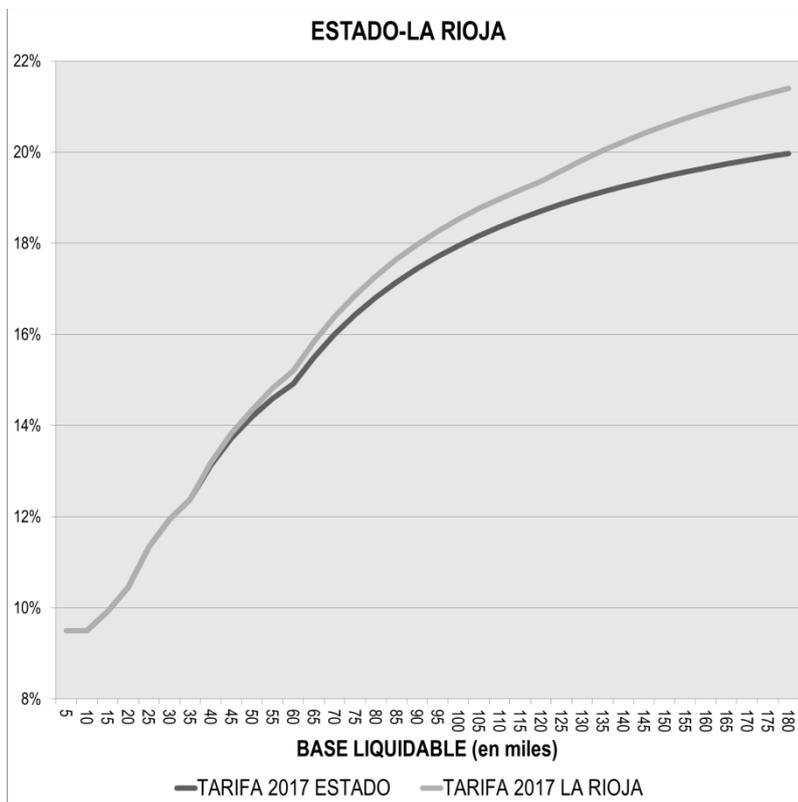
COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS



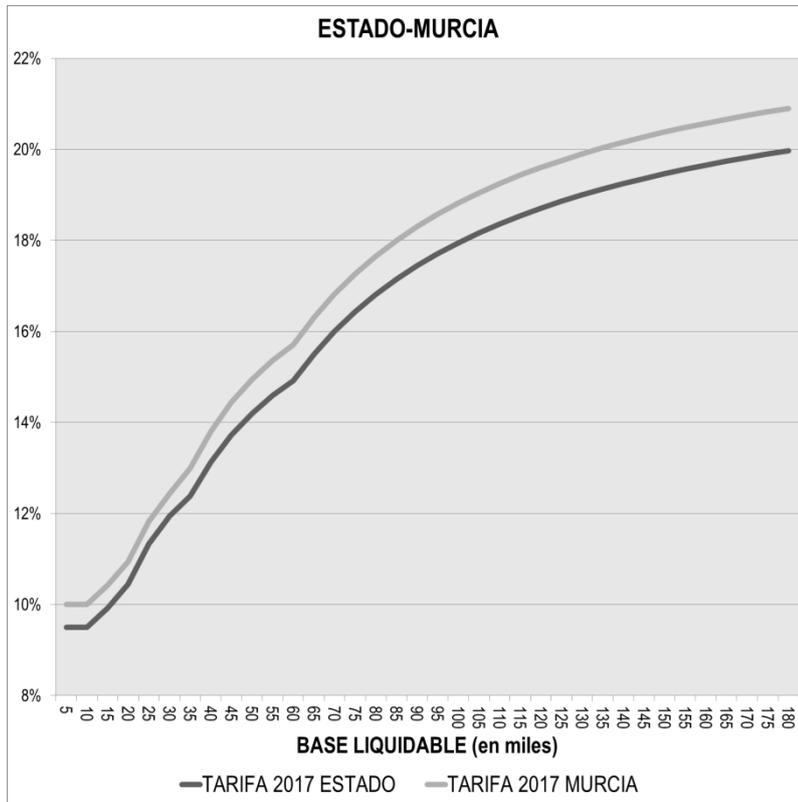
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA



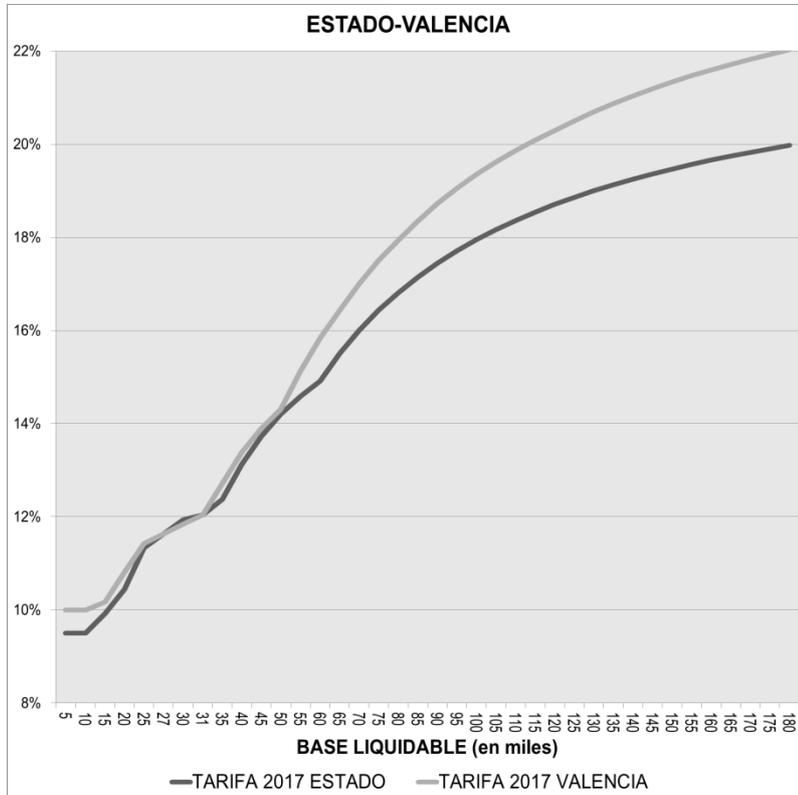
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA



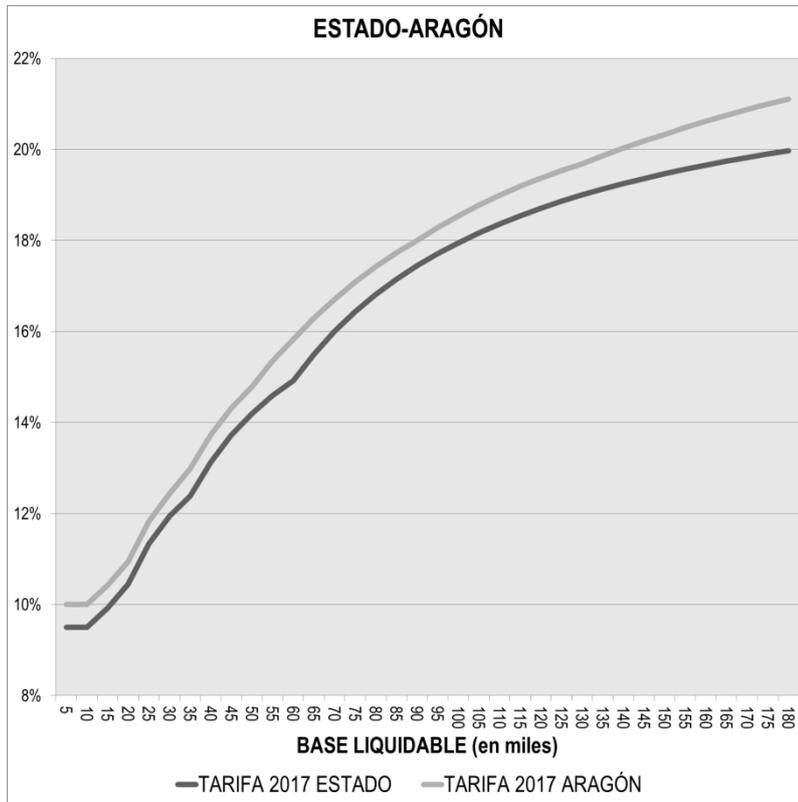
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA



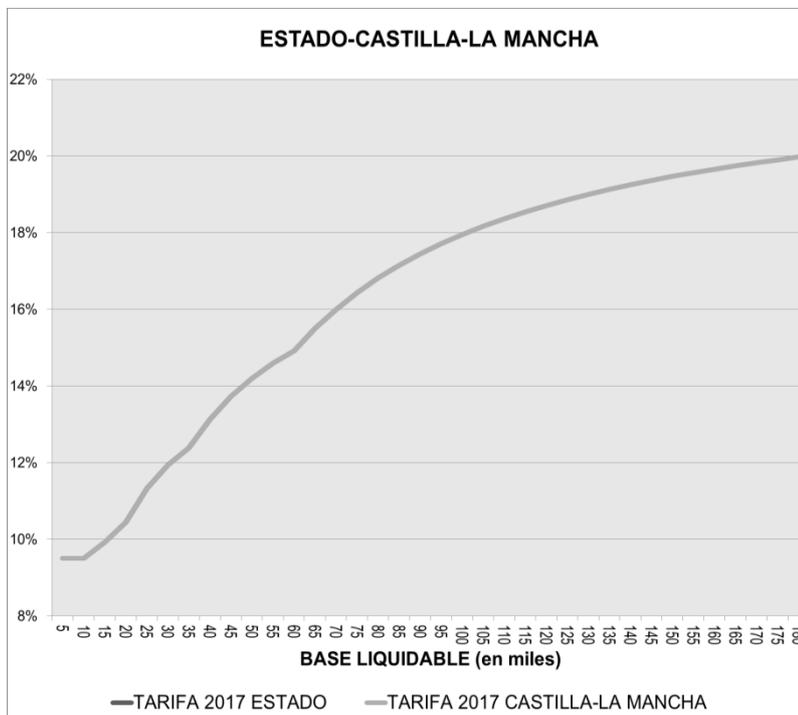
COMUNITAT VALENCIANA



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

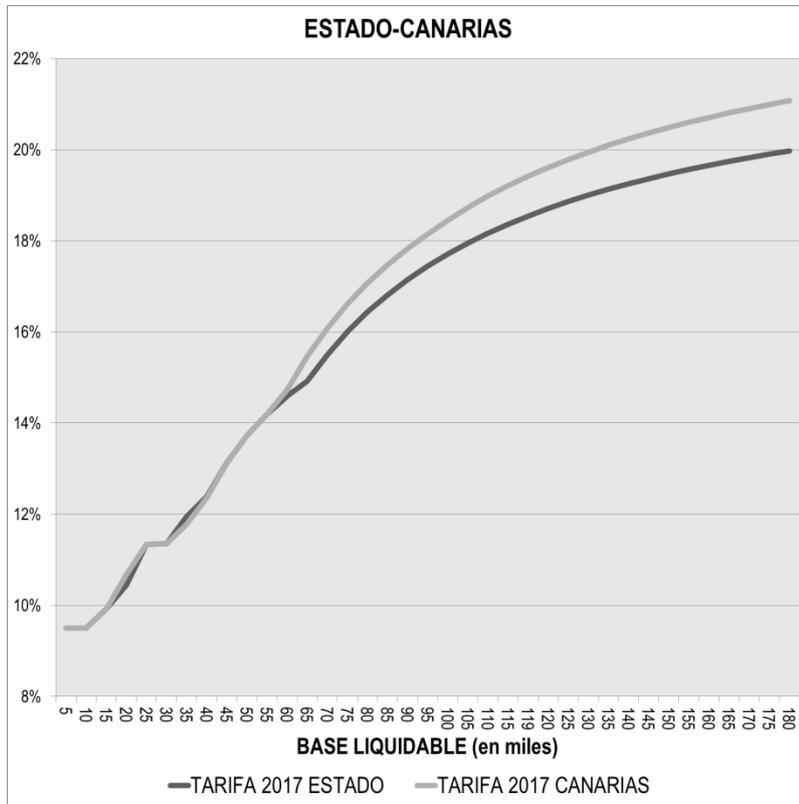


COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA¹⁵

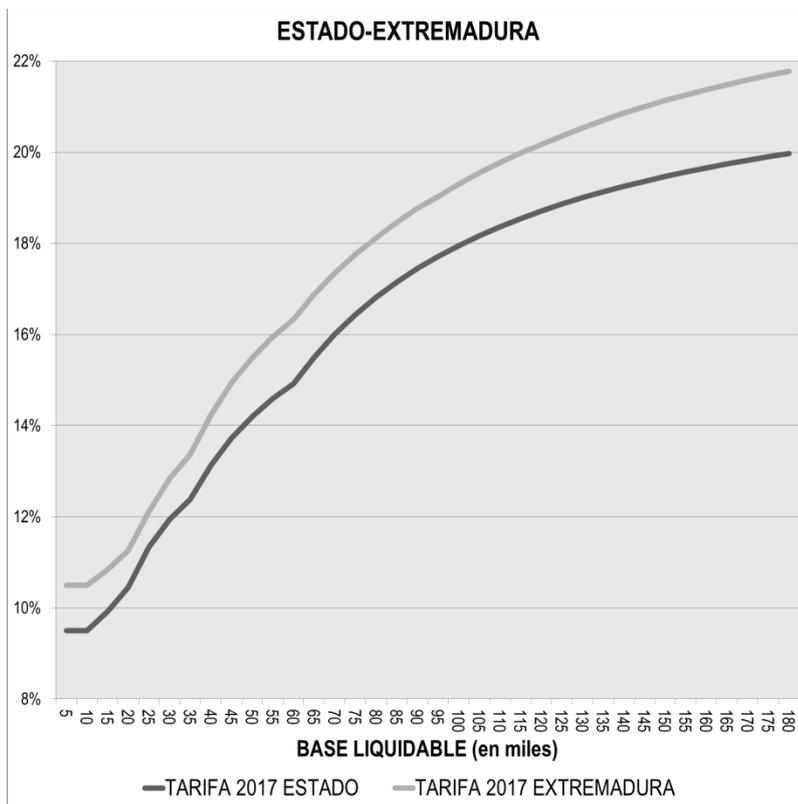


¹⁵ Coinciden la escala autonómica y la estatal.

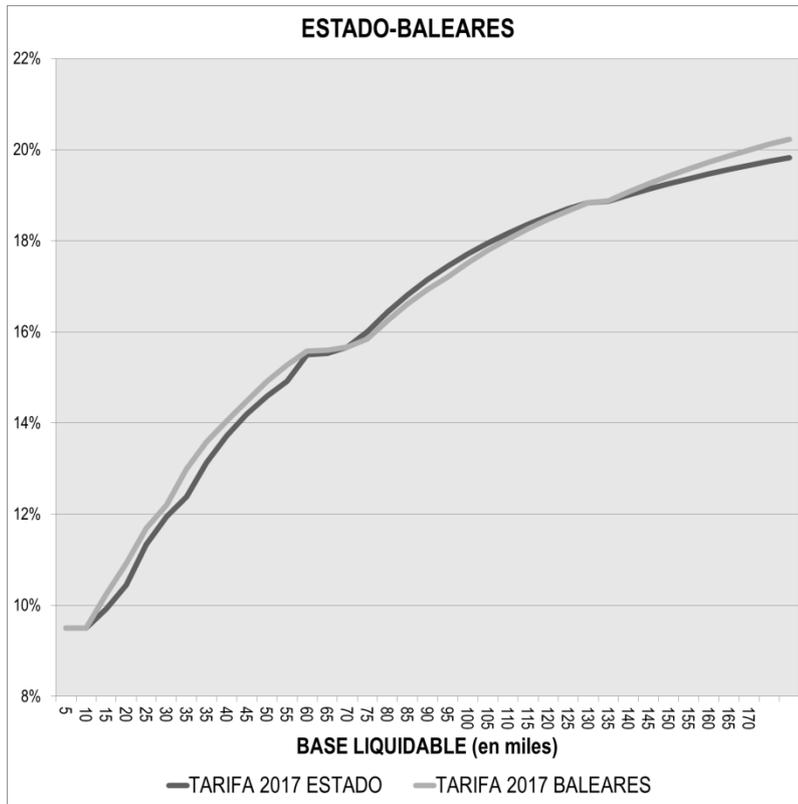
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS



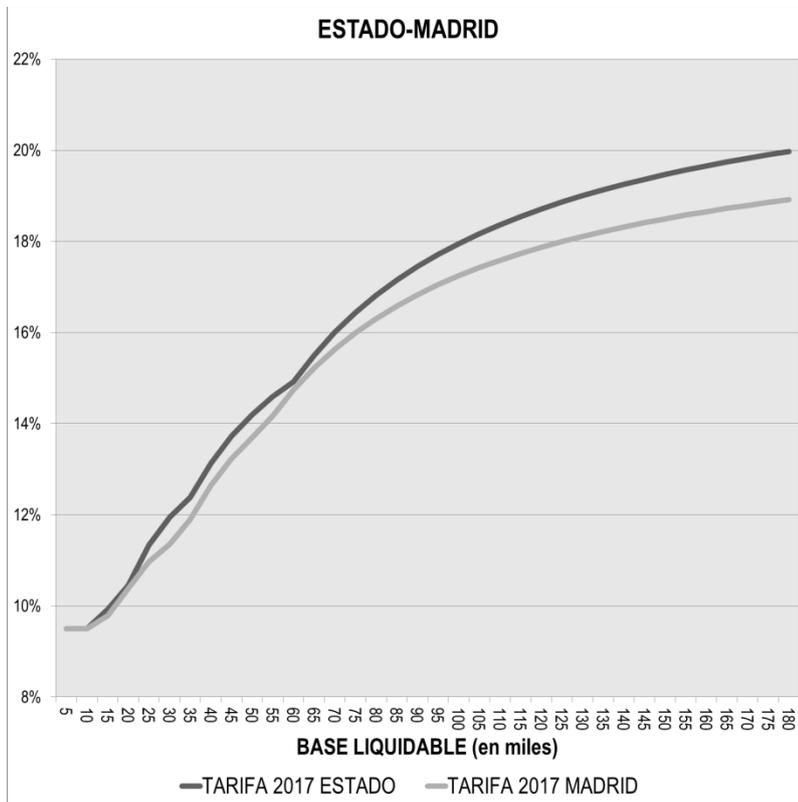
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA



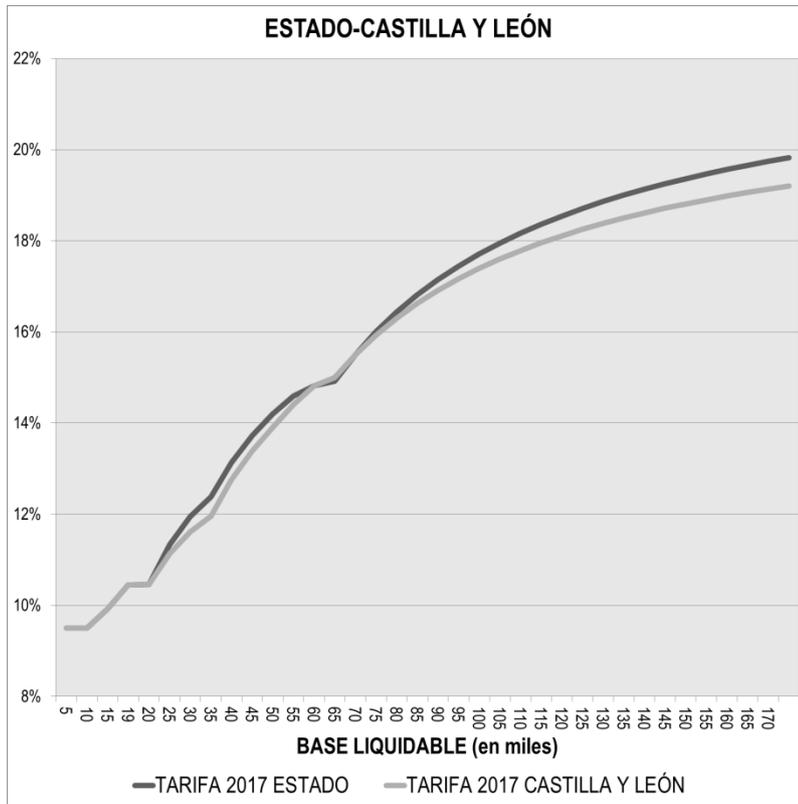
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS



COMUNIDAD DE MADRID



COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN



ANEXO II IP						
CCAA	MEDIDAS					
	Mínimo exento general	Mínimo exento para discapacitados	Bonificación general en cuota	Exención/Bonificación patrimonio protegido discapacitados	Otras bonificaciones	Tarifa
CATALUÑA	500.000 €			bonificación 99%	bonificación 95% propiedades forestales	- progresiva - 8 tramos - los tipos son superiores a los fijados en la escala fijada por el Estado con carácter supletorio
GALICIA	700.000 €				bonificación 75% bienes o derechos vinculados con creación de nuevas empresas o la ampliación de capital en entidades de reciente creación	- progresiva - 8 tramos - los tipos son superiores a los fijados en la escala fijada por el Estado con carácter supletorio
ANDALUCÍA		grado \geq 33%: 700.000 €				- progresiva - 8 tramos - los tipos son superiores a los fijados en la escala fijada por el Estado con carácter supletorio
PRINCIPADO DE ASTURIAS				bonificación 99%		- progresiva - 8 tramos - los tipos son superiores a los fijados en la escala fijada por el Estado con carácter supletorio
CANTABRIA	700.000 €					- progresiva - 8 tramos - los tipos son superiores a los fijados en la escala fijada por el Estado con carácter supletorio
LA RIOJA			50%			
REGIÓN DE MURCIA						- progresiva - 8 tramos - los tipos son superiores a los fijados en la escala fijada por el Estado con carácter supletorio
COMUNITAT VALENCIANA	600.000 €	discapacidad psíquica grado \geq 33%, discapacidad física o sensorial grado \geq 65%: 1.000.000 €				- progresiva - 8 tramos - los tipos son superiores a los fijados en la escala fijada por el Estado con carácter supletorio
ARAGÓN	400.000 €			bonificación 99%		
CASTILLA-LA MANCHA						
CANARIAS	700.000 €			exención		
EXTREMADURA	500.000 €	33% \geq grado<50%: 600.000 € 50% \geq grado<65%: 700.000 € grado \geq 65%: 800.000 €				- progresiva - 8 tramos - los tipos son superiores a los fijados en la escala fijada por el Estado con carácter supletorio
ILLES BALEARS	700.000 €				bonificación 90% bienes culturales	- progresiva - 8 tramos - los tipos son superiores a los fijados en la escala fijada por el Estado con carácter supletorio
MADRID	700.000 €		100%			
CASTILLA Y LEÓN				exención		

ANEXO III ISD - ADQUISICIONES MORTIS CAUSA																
MEDIDAS	CAT	GAL	AND	AST	CANT	RIO	MUR	VAL	ARA	CLM	CAN	EXT	BAL	MAD	CYL	
I. Equiparaciones																
Equiparación de los miembros de las parejas de hecho a los cónyuges	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Equiparación del acogimiento familiar preadoptivo o permanente a la adopción			*	*		*				*	*					
II. Beneficios fiscales aplicables por parentesco (Grupos I y II)																
Supresión casi completa de la tributación					*	*					*				*	
Minoración significativa del gravamen	*						*	*		*		*				
Otras medidas de reducción del gravamen (afectan solo a determinados parientes, se establecen límites de cuota, base imponible o patrimonio preexistente o se fija un porcentaje de bonificación de la cuota que no es próximo al 100%)		*	*	*					*					*		*
III. Beneficios fiscales vivienda habitual del causante																
Mejora de la reducción estatal	*	*	*	*	*			*	*		*	*	*	*	*	*
Reducción propia					*							*				
IV. Beneficios fiscales discapacitados																
Mejora de la reducción estatal	*	*	*		*			*		*	*	*	*	*	*	*
Reducciones propias /bonificaciones en las adquisiciones por discapacitados				*				*	*	*						
V. Beneficios fiscales transmisiones hereditarias de empresas o negocios familiares (también participaciones en entidades)																
Mejora de la reducción estatal	*		*		*			*		*	*	*	*	*	*	*
Reducción propia	*	*		*		*	*	*	*	*		*				*
VI. Beneficios fiscales transmisiones explotaciones agrarias, fincas rústicas de dedicación forestal, terrenos incluidos en áreas de interés agrario o espacios de relevancia ambiental																
Mejora de la reducción estatal	*											*				
Reducción propia	*	*	*	*		*	*	*			*		*		*	*
VII. Seguros de vida																
Mejora de la reducción estatal	*				*						*		*	*	*	*
VIII. Beneficios fiscales transmisiones de bienes de interés cultural, artístico o histórico																
Mejora de la reducción estatal	*				*						*		*	*	*	*
Reducción propia							*	*					*		*	*
IX. Otros beneficios fiscales																
Deducciones en la cuota por el pago de otros tributos		*			*											
Reducción por indemnizaciones percibidas por herederos de afectados por el síndrome tóxico o actos de terrorismo		*												*	*	*
Reglas de aplicación del impuesto a las instituciones de Derecho Civil autonómicas									*				*			
Reducción para personas de 75 años o más	*										*					
Reducción por adquisición de dinero o bienes destinados a crear nuevas empresas y empleo	*	*		*			*	*					*			
Mejora de la reducción estatal por sobreimposición decenal	*				*						*		*			
Beneficios fiscales en localidades afectadas por acontecimientos extraordinarios (sismos, inundaciones)							*									
X. Tarifa																
Modificación de la tarifa del impuesto con carácter general	*		*	*			*	*					*	*		
Establecimiento de una tarifa para reducir la carga impositiva a determinados grupos de parientes		*											*			*
XI. Cuantías y coeficientes patrimonio preexistente																
Aprobación de coeficientes multiplicadores que aumentan y/o reducen la carga impositiva a contribuyentes con parentesco lejano	*												*			
Aprobación de coeficientes con objeto de minorar la carga impositiva a contribuyentes con parentesco cercano	*	*		*												
Aprobación de coeficientes similares a los regulados por el Estado					*			*						*		*

ANEXO IV ISD - ADQUISICIONES INTER VIVOS																
MEDIDAS	CAT	GAL	AND	AST	CANT	RIO	MUR	VAL	ARA	CLM	CAN	EXT	BAL	MAD	CYL	
I. Equiparaciones																
Equiparación de los miembros de las parejas de hecho a los cónyuges	*	*	*	*		*		*		*	*	*	*	*	*	
Equiparación del acogimiento familiar preadoptivo o permanente a la adopción			*	*		*				*						
II. Beneficios fiscales aplicables por parentesco (Grupos I y II)																
Supresión casi completa de la tributación											*			*		
Minoración significativa del gravamen	*	*					*		*	*			*			
Otras medidas de reducción del gravamen								*								
III. Beneficios fiscales discapacitados																
Aportaciones al patrimonio protegido de personas con discapacidad	*				*					*	*		*		*	
Reducciones propias/bonificaciones en adquisiciones por discapacitados, con carácter general								*		*						
IV. Beneficios fiscales transmisiones de empresas o negocios familiares (también participaciones en entidades)																
Mejora de la reducción estatal	*		*		*				*		*	*	*		*	
Reducción propia	*	*		*		*	*	*	*	*		*	*		*	
V. Beneficios fiscales transmisiones explotaciones agrarias, fincas rústicas de dedicación forestal, terrenos incluidos en áreas de interés agrario o espacios de relevancia ambiental																
Reducción propia		*	*			*	*	*				*				
VI. Beneficios fiscales en donaciones a descendientes con finalidad específica																
Donaciones de inmuebles destinados a constituir su vivienda habitual o de cantidades destinadas a la adquisición o construcción de la misma	*	*	*	*	*	*	*				*	*	*		*	
Donaciones de cantidades para la constitución o adquisición de una empresa o de un negocio o la adquisición de participaciones en entidades o de inmuebles destinados a desarrollar una actividad empresarial o un negocio profesional	*	*	*		*	*	*				*	*	*		*	
Donaciones de cantidades destinadas a formación												*				
VII. Beneficios fiscales transmisiones de bienes de interés cultural, artístico o histórico																
Mejora de la reducción estatal	*												*			
Reducción propia							*									
VIII. Otros beneficios fiscales																
Deducciones en la cuota por el pago de otros tributos		*			*											
Bonificación en donación de vivienda habitual a favor del cónyuge o pareja de hecho en procesos de ruptura					*											
Beneficios fiscales en localidades afectadas por acontecimientos extraordinarios (seísmos, inundaciones)							*		*							
Reducción por adquisición de dinero destinado a crear nuevas empresas y empleo o a desarrollar una actividad económica en determinados ámbitos		*					*	*	*							
Reglas de aplicación del impuesto a las instituciones de Derecho Civil autonómicas													*			
Bonificación por cesiones de bienes inmuebles a cambio de pensiones vitalicias													*			
IX. Tarifa																
Modificación de la tarifa del impuesto con carácter general			*	*			*	*					*	*		
Establecimiento de una tarifa para reducir la carga impositiva a determinados grupos de parientes	*	*														
X. Cuantías y coeficientes patrimonio preexistente																
Aprobación de coeficientes multiplicadores que aumentan y/o reducen la carga impositiva a contribuyentes con parentesco lejano	*												*			
Aprobación de coeficientes con objeto de minorar la carga impositiva a contribuyentes con parentesco cercano	*	*														
Aprobación de coeficientes similares a los regulados por el Estado					*		*							*		

**ANEXO V
ITPAJD - TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS**

MEDIDAS	CAT	GAL	AND	AST	CANT	RIO	MUR	VAL	ARA	CLM	CAN	EXT	BAL	MAD	CYL
I. Transmisión de bienes inmuebles, constitución o cesión de derechos reales sobre los mismos (excepto de garantía)															
Tipo general	10% al 11%	10%	8% al 10%	8% al 10%	8% al 10%	7%	8%	10%	8% al 10%	9%	6,5%	8% al 11%	8% al 11%	6%	8% al 10%
Beneficios fiscales en adquisiciones de viviendas por determinados colectivos (jóvenes, discapacitados, familias numerosas)	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Beneficios fiscales en adquisiciones de viviendas protegidas	*			*	*	*	*	*	*	*	*	*	*		*
Beneficios fiscales en adquisiciones de viviendas cuando su valor no exceda de determinada cantidad			*							*		*			
Beneficios fiscales en adquisiciones de viviendas cuando el patrimonio de los adquirentes no excede de determinada cuantía		*													
Beneficios fiscales en adquisiciones de viviendas que van a ser objeto de inmediata rehabilitación				*	*										
Beneficios fiscales en adquisiciones de viviendas por empresario al que se le aplique el PGC del Sector Inmobiliario	*		*	*			*							*	
Beneficios fiscales relacionados con la transmisión y posterior adquisición de la vivienda habitual de personas físicas en favor de entidades financieras acreedoras de préstamos o créditos hipotecarios concedidos para su adquisición.	*								*						
Beneficios fiscales en adquisiciones de viviendas situadas en municipios despoblados o rurales		*													*
Beneficios fiscales en transmisiones de inmuebles incluidos en transmisión global del patrimonio empresarial				*				*				*			
Beneficios fiscales en transmisiones de inmuebles situados en parques empresariales o de terrenos para construirlos		*											*		
Beneficios fiscales en supuestos de no renuncia exención IVA				*	*		*		*	*			*		
Beneficios fiscales en transmisiones de explotaciones agrarias, parcelas forestales o fincas rústicas		*		*	*	*			*	*			*		
Beneficios fiscales en transmisiones de inmuebles destinados a ser la sede social o centro de trabajo de sociedades mercantiles o destinados a desarrollar una actividad empresarial o profesional				*	*		*	*	*	*		*	*	*	*
Beneficios fiscales en adquisiciones y transmisiones de inmuebles en las que intervienen Sociedades de Garantía Recíproca							*								
II. Transmisión de bienes muebles y semovientes, constitución o cesión de derechos reales sobre los mismos (excepto de garantía)															
Tipo general	5%	8%		4%	4%	4%		6%		6%	5,5%	6%			5%
Tipos incrementados para medios de transporte (ya sea en general o para determinados)			*	*	*			*					*		*
Cuota fija para vehículos establecida en función de la cilindrada		*						*	*		*				
Tipos reducidos para determinados medios de transporte		*						*	*		*	*	*	*	*
Tipo reducido para bienes muebles de carácter cultural o deportivo (incentivos fiscales al mecenazgo)													*		*
Tipos incrementados para objetos de arte y antigüedades			*	*	*			*							*
III. Concesiones administrativas															
Tipo incrementados					*	*		*	*	*	*	*			*
Beneficios fiscales en concesiones administrativas		*													
IV. Arrendamiento de muebles e inmuebles															
Tipo general	0,5%														
Beneficios fiscales en arrendamientos de viviendas	*	*			*			*							
Beneficios fiscales en promesas y opciones de compra incluidas en contratos de arrendamiento de vivienda			*						*						
Beneficios fiscales en arrendamientos de fincas rústicas		*						*							
V. Otras medidas															
Deducciones en la cuota por el pago de otros tributos		*			*										
Beneficios fiscales relacionados con el uso del agua (comunidades de regantes)							*		*					*	
Equiparación de los miembros de las parejas de hecho a los cónyuges									*						
Beneficios fiscales en localidades afectadas por acontecimientos extraordinarios (seísmos, inundaciones)							*		*						
Beneficios fiscales específicos para inmuebles vinculados al desarrollo de actividades industriales ubicados en determinados municipios														*	
Tipo incrementado expedientes de dominio, actas de notoriedad , actas complementarias Título VI Ley Hipotecaria, certificaciones art 206 LH y transmisiones en subastas										*					
Tipo incrementado en transmisiones de inmuebles por subasta judicial, administrativa o notarial										*					
Transmisión o cesión temporal de terrenos del Banco de Tierras de Galicia		*													

**ANEXO VI
ITPAJD - ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS**

MEDIDAS	CAT	GAL	AND	AST	CANT	RIO	MUR	VAL	ARA	CLM	CAN	EXT	BAL	MAD	CYL
DOCUMENTOS NOTARIALES (tipos de gravamen, deducciones y bonificaciones)															
Tipo general DN	1,5%	1,5%	1,5%	1,2%	1,5%	1%	1,5%	1,5%	1,5%	1,5%	0,75%	1,5%	1,2%	0,75%	1,5%
Beneficios fiscales en adquisiciones de viviendas y/o constitución, modificación de préstamos o créditos hipotecarios para su financiación						*		*							
Beneficios fiscales en adquisiciones de viviendas y/o constitución, modificación de préstamos o créditos hipotecarios para su financiación por determinados colectivos (jóvenes, discapacitados, familias numerosas)	*	*	*		*	*	*	*	*		*				*
Beneficios fiscales en adquisiciones de viviendas protegidas y/o constitución, modificación de préstamos o créditos hipotecarios para su financiación	*	*		*	*					*	*		*	*	*
Beneficios fiscales en adquisiciones de viviendas y/o constitución, modificación de préstamos o créditos hipotecarios cuando su valor no exceda de determinada cantidad			*						*		*		*		
Beneficios fiscales en adquisiciones de viviendas y/o constitución de préstamos o créditos hipotecarios para su financiación cuando el patrimonio de los adquirentes no exceda de determinada cuantía		*													
Beneficios fiscales en adquisiciones de viviendas por empresario al que se le aplique el PGC del Sector Inmobiliario				*											
Beneficios fiscales en adquisiciones de viviendas situadas en municipios despoblados o rurales		*													*
Beneficios fiscales en promesas y opciones de compra incluidas en contratos de arrendamiento de vivienda									*						
Beneficios fiscales en operaciones relacionadas con explotaciones agrarias, parcelas forestales o fincas rústicas		*							*						
Beneficios fiscales en transmisiones de terrenos para construir parques empresariales		*													
Beneficios fiscales en declaraciones de obra nueva o división horizontal de edificios destinados a viviendas de alquiler		*		*											
Beneficios fiscales en declaraciones de obra nueva de construcciones afectas a actividades económicas									*						
Beneficios fiscales en constitución, modificación o cancelación de derechos reales a favor de SGR	*	*	*	*	*	*	*		*	*	*	*	*	*	*
Beneficios fiscales en adquisiciones de inmuebles destinados a ser la sede social o centro de trabajo de sociedades mercantiles o destinados a desarrollar una actividad empresarial o profesional y/o constitución de préstamos o créditos hipotecarios destinados a su financiación		*			*		*	*	*	*	*	*	*	*	*
Beneficios fiscales en constitución de préstamos o créditos hipotecarios destinados a cancelar otros concedidos para la inversión en vivienda habitual		*													
Beneficios fiscales en operaciones de subrogación, modificación o novación modificativa de créditos o préstamos hipotecarios	*	*				*		*	*	*	*		*	*	*
Beneficios fiscales en constitución de hipotecas a favor de la Administración en garantía de aplazamientos o fraccionamientos de deudas													*		
Beneficios fiscales en préstamos y créditos afectos a una empresa individual o negocio profesional							*		*						
Beneficios fiscales en constitución de préstamos hipotecarios que financien actuaciones protegidas de rehabilitación									*						
Beneficios fiscales en constitución de préstamos hipotecarios que financien actuaciones de eliminación de barreras arquitectónicas y adaptación funcional de la vivienda habitual									*						
Deducciones en la cuota por el pago de otros tributos		*			*										
Beneficios fiscales relacionados con el uso del agua (comunidades de regantes)							*		*						*
Beneficios fiscales en localidades afectadas por acontecimientos extraordinarios (seísmos, inundaciones)							*		*						
Beneficios fiscales específicos para inmuebles vinculados al desarrollo de actividades industriales ubicados en determinados municipios														*	
Beneficios fiscales en escrituras de separación, divorcio y extinción de pareja estable	*														
Tipo reducido en transmisión de bienes de carácter cultural													*		
Equiparación de los miembros de las parejas de hecho a los cónyuges											*				
Tipo incrementado en supuestos de renuncia exención IVA	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*		*	*	*	*
Tipo incrementado en operaciones sujetas al IGIC o al IVA										*					
Tipo incrementado en transmisiones de inmuebles sujetas y no exentas de IVA							*								

ANEXO VII IDMT																
MEDIDAS	CAT	GAL	AND	AST	CANT	RIO	MUR	VAL	ARA	CLM	CAN	EXT	BAL	MAD	CYL	
I. TIPOS DE GRAVAMEN																
Medios de transporte del EPÍGRAFE 2º del art. 70.1 Ley 38/1992, de 28 de diciembre (vehículos con emisiones oficiales de CO ₂ superiores a 120g/km e inferiores a 160g/km)												5,20%				
Medios de transporte del EPÍGRAFE 3º del art. 70.1 Ley 38/1992, de 28 de diciembre (vehículos con emisiones oficiales de CO ₂ iguales o superiores a 160g/km e inferiores a 200g/km)					11%							11%				
Medios de transporte del EPÍGRAFE 4º del art. 70.1 Ley 38/1992, de 28 de diciembre (vehículos con emisiones oficiales de CO ₂ iguales o superiores a 200g/km o cuyas emisiones no resulten acreditadas, vehículos acondicionados como vivienda, vehículos tipo <i>quad</i> y motos náuticas)	16%		16,9%	16%	16%		15,9%	16%				16%	16%			
Medios de transporte del EPÍGRAFE 5º del art. 70.1 Ley 38/1992, de 28 de diciembre (otros vehículos, embarcaciones y buques de recreo o de deportes náuticos, aviones, avionetas y demás aeronaves)			13,8%		13%							13%				
Medios de transporte del EPÍGRAFE 7º del art. 70.1 Ley 38/1992, de 28 de diciembre (motocicletas con emisiones oficiales de CO ₂ superiores a 100g/km e inferiores o iguales a 120g/km)												5,20%				
Medios de transporte del EPÍGRAFE 8º del art. 70.1 Ley 38/1992, de 28 de diciembre (motocicletas con emisiones oficiales de CO ₂ superiores a 120g/km e inferiores a 140g/km)												11%				
Medios de transporte del EPÍGRAFE 9º del art. 70.1 Ley 38/1992, de 28 de diciembre (motocicletas con emisiones oficiales de CO ₂ iguales o superiores a 140g/km o cuyas emisiones no resulten acreditadas, motocicletas con potencia \geq 74kw y relación potencia neta máxima y masa \geq 0,66 con independencia de las emisiones)	16%		16,9%	16%	16%		15,9%	16%				16%				

ANEXO VIII IH															
MEDIDAS		CAT	GAL	AND	AST	CANT	RIO	MUR	VAL	ARA	CLM	EXT	BAL	MAD	CYL
I. TIPOS DE GRAVAMEN AUTONÓMICOS															
Epígrafes	Productos														
1.1, 1.2.1, 1.2.2	Gasolinas	48€/1.000 litros	48€/1.000 litros	48€/1.000 litros	48€/1.000 litros			48€/1.000 litros	48€/1.000 litros	24€/1.000 litros	48€/1.000 litros	38,4€/1.000 litros	48€/1.000 litros	17€/1.000 litros	
1.3	Gasóleos para uso general	48€/1.000 litros	48€/1.000 litros	48€/1.000 litros	40€/1.000 litros			48€/1.000 litros	48€/1.000 litros	24€/1.000 litros	48€/1.000 litros	38,4€/1.000 litros	48€/1.000 litros	17€/1.000 litros	
1.13	Bioetanol y biometanol para uso como carburante	48€/1.000 litros	48€/1.000 litros	48€/1.000 litros	48€/1.000 litros			48€/1.000 litros	48€/1.000 litros	24€/1.000 litros	48€/1.000 litros	38,4€/1.000 litros	48€/1.000 litros	17€/1.000 litros	
1.14	Biodiesel para uso como carburante	48€/1.000 litros	48€/1.000 litros	48€/1.000 litros	48€/1.000 litros			48€/1.000 litros	48€/1.000 litros	24€/1.000 litros	48€/1.000 litros	38,4€/1.000 litros	48€/1.000 litros	17€/1.000 litros	
1.4	Gasóleos para usos especiales	6€/1.000 litros		0€/1.000 litros	6€/1.000 litros			6€/1.000 litros	0€/1.000 litros		4€/1.000 litros	0€/1.000 litros	12€/1.000 litros	4,25€/1.000 litros	
1.15	Biodiesel y biometanol para uso como combustible	6€/1.000 litros		0€/1.000 litros	6€/1.000 litros			6€/1.000 litros	0€/1.000 litros		4€/1.000 litros	0€/1.000 litros	12€/1.000 litros	4,25€/1.000 litros	
1.5	Fuelóleos	2€/tonelada	2€/tonelada	2€/tonelada	2€/tonelada			2€/tonelada	2€/tonelada		2€/tonelada	1,6€/tonelada	2€/tonelada	0,70€/tonelada	
1.11	Queroseno para uso general	48€/1.000 litros	48€/1.000 litros	48€/1.000 litros	48€/1.000 litros			48€/1.000 litros	48€/1.000 litros		48€/1.000 litros	38,4€/1.000 litros	48€/1.000 litros	17€/1.000 litros	
II. DEVOLUCIÓN															
Tipo autonómico de devolución del gasóleo de uso profesional		48€/1.000 litros	48€/1.000 litros	48€/1.000 litros	40€/1.000 litros			48€/1.000 litros	48€/1.000 litros	24€/1.000 litros	48€/1.000 litros	38,4€/1.000 litros	48€/1.000 litros	17€/1.000 litros	

ANEXO IX
IMPUESTOS PROPIOS Y RECARGOS POR MATERIAS

MATERIAS		CAT	GAL	AND	AST	CANT	RIO	MUR	VAL	ARA	CLM	CAN	EXT	BAL	MAD	CYL	
IMPUESTOS																	
AGUA		*	*	*	*	*	*	*	*	*		*	*	*			
EMISIONES		*	*	*				*	*	*	*						
INSTALACIONES O ACTIVIDADES ⁽¹⁾	PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA	NUCLEAR	*						*				*				
		EÓLICA	*	*							*					*	
		SOLAR	*														
		HIDRAÚLICA	*	*						*	*			*			*
		OTRAS	*							*				*			
	TRANSPORTE Y/O DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA	*			*		*			*		*	*			*	
	REDES DE COMUNICACIONES TELEFÓNICAS Y/O TELEMÁTICAS				*		*					*	*				
OTRAS INSTALACIONES O ACTIVIDADES	*	*						*	*								
RESIDUOS ⁽¹⁾		*	*	*		*	*	*	*				*		*	*	
GRANDES SUPERFICIES COMERCIALES		*			*					*							
TIERRAS INFRAUTILIZADAS				*	*												
JUEGO					*			*						*	*		
DEPÓSITOS BANCARIOS ⁽¹⁾				*								*	*				
OTROS	COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO											*					
	LABORES DEL TABACO											*					
	APROVECHAMIENTOS CINÉTICOS												*				
	BOLSAS DE PLÁSTICO			*													
	ESTANCIAS TURÍSTICAS	*												*			
	VIVIENDAS VACÍAS	*															
	BEBIDAS AZUCARADAS	*															
	ACTIVOS NO PRODUCTIVOS	*															
RECARGOS																	
IAE					*	*	*	*							*		

(1) Impuestos con aplicación suspendida:
 - Andalucía: Impuesto sobre depósito de residuos radiactivos, Impuesto sobre los depósitos de clientes en las Entidades de Crédito.
 - Canarias: Impuesto sobre el impacto medioambiental causado por determinadas actividades, Impuesto sobre los depósitos de clientes en las Entidades de Crédito.
 - Extremadura: Impuesto sobre depósitos de las Entidades de Crédito.
 - Aragón: Impuesto medioambiental sobre las instalaciones de transporte por cable.